HECHO Y DERECHO

EN LA CELEBRE Y RUIDOSA CONTROVERSIA DEL MAestro Fray Juan de Raya, Reformador del Orden de S. Agustin en esta Provincia del Perú, con el R. P. Fray Francisco Ruiz de la Plata Provincial de ella,

SOBRE

LA FACULTAD DE LEER LA CONVOCATORIA PARA EL PROxîmo Capitulo, y Apelacion que en ſu asunto introduxo Aquél en la Real Audiencia:

DONDE

CON TODO GENERO DE ARGUMENTOS, ASI DE AUTORIDAD, como de Razon,

SE DEMUESTRA

LA JUSTICIA, EQUIDAD, Y ACIERTO, CON QUE CONStantemente hà ſoſtenido ſus Providencias el Excmo. Señor Don Manuel de Guirior Caballero de la Sagrada Religion de San Juan, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan General de eſtos Reynos.

ESCRIBIALO

COMO ILUSTRACION DE SUS DICTAMENES

DON JOSEF IGNACIO DE RENTERIA ASESOR GENERAL del Virreynato, quien lo dirige, y conſagra al mismo Señor Excmo.

DE ORDEN DEL SUPERIOR GOBIERNO.

En Lima en la Imprenta Real Calle de Palacio, Año de 1778.

Induet pro Thorace Justitiam: accipiet pro Galea Judicium certum: sumet Scutum inexpugnabile æquitatem.

Sapient. cap, 5. ℣. 19. et 20.

Nescit Serenitatis nostræ semel prolatum titubare Judicium, nec quod provida Dispositione constituit, cujusquam occasionis subreptione mutavit.

Casiodor. lib. 1. var. cap. 33.

EXC.^MO S.^R



UNQUE LA VERDAD LLEVA CONSIGO misma el propio patrocinio (1), se hace à veces forzoso defenderla; porque està hoy el Mundo tan convertido en critico, que aun las mas sòlidas, mas ciertas, y conocidas se vèn sujetas à disputas (2).

Estas son mas expuestas, quando los asuntos son de naturaleza, en que aun el rudo Vulgo toma partido: Entonces, como se miden los sufragios por el sentir de los muchos, ò por la sugestion, y voz de los apasionados; solo se regùla la decision, ó por el antojo, ò por la complacencia, ò lo que le es mas propio, por el prurito de oír, ó decir novedades (3).

Asi lo experimentó el famoso Aristides, quando empeñados los Athenienses en su destierro, quisieron juzgarlo por la Ley del Ostracismo. Para ello era preciso juntar seis mil Votos, y estos debian-

(1) Cicer. in orat in Vatinian.
Tantam semper potentiam Veritas habuit, ut nullius machinis, aut cujusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit; et licet in causis nullum Patronum, aut Defensorem obtineat, tamen per se ipsa defenditur.

(2) *Maxima Nasuti nunc sunt fastidia Mundi,*
Censor in alterius quilibet acta sedet.
Naso nemo caret longo: Juvenesque, Senesque,
Et Pueri Nasum Rhinocerontis habent.
Ad lances imi, medij, summique trahuntur:
Et dat quæque suam tetrica turba Fabam.
Si Nasutorum sic pergat crescere cœtus;
Mox Mundus totus, quid nisi Nasus erit?
Joan. Kreing. in emblemat. 53.

(3) *Ut de hujusmodi Sycophantis dicebat Carolus Regius de Oratore christiano lib. 9. c. 22 ibi: Laborant illo vitio, quod dicitur in Actis Apostolorum cap. 17. ℣ 21:* AD NIHIL ALIUD VACANT, QUAM AUDIRE, AUT DICERE ALIQUID NOVI.

bian producirse escribiendo su nombre en una Concha, ó Cascote de Teja: Uno de los Vocales, por no saberlo hacer, solicitó, que otro lo executáse por èl, y tropezando con Aristides, sin conocerlo, le rogó que sentase allí su sufragio. El Filosofo le preguntó, què noticias tenia de Aristides, y porquè lo condenaba? Y quando esperaba por aquel medio saber su culpa, se halló con la respuesta de que no lo conocia, ni tenia otro motivo, q́ haber oido decir, como novedad del dia, que debia ser condenado á aquella pena, siendo esta su unica razon de decidir.

Suceso que convence, quan facilmente atrae al Pueblo una voz derramada con estudio de desacreditar aùn lo mas perfecto, y concitar su censura para lo peor.

En este riesgo se hallan las Providencias de V. Exc. dadas sobre Convocatoria del proximo Capitulo Provincial de San Agustin, y en orden à que el Devoto Padre Reformador salga inmediatamente á continuar su Visita, sin que se admita en ello Recurso á la Real Audiencia. Ya se mira este, como asunto de Partido; y lo que debió quedarse en una legal disputa dentro de los Canceles de los dos Tribunales mas altos del Perù, ès hoy objeto de la critica del Vulgo, inclinado siempre à la detraccion:

Indocilis cœpit sævire licentia Vulgi.

Por eso me resuelvo en obsequio de la Verdad, y sin embargo de las graves ocupaciones del Emplèo, à producir en este Papel los legales motivos, que V. Exc. há tenido para las citadas Providencias, para que regulandose por ellos la decision, sepa el Público la justicia de aquella deliberacion: tenga esta las ventajas de fundada, y V. Exc. la satisfacion de haber obrado segun las Leyes.

Para ello partiré el Discurso en tres Puntos à fin de lograr asi de la claridad, que es hija conocida de la division (4): En el primero se expondran las justas razones con que se auxilió al Padre Provincial de San Agustin, para que convocára al Capitulo, y no al Padre Reformador, que pretendia su despojo. En el segundo se demostrarà, que no son apelables para la Real Audiencia, ni sujetas á otro ningun recurso estas Providencias. Y en

(4) Senec. Ep. 89.
Quidquid majus creverit, facilius agnoscitur, si decesserit in partes.

en el tercero se hará ver, que no haciendo fuerza quanto se produce en el Papel de dicha Real Audiencia, debe estarse precisamente à lo que V. Exc. ha declarado en la materia.

Ninguna Question es facil de exponerse, si primero no se propone (5): por lo que paso à estender el Caso, que dà motivo á esta legal demostracion, y Providencias en el tomadas.

No havia comenzado V. Exc. à repararse de las fatigas del dilatado viage de seis meses, que empleó en venir desde la Capital de Santa Fè en el nuevo Reyno de Granada á esta de Lima en los del Perú, quando con noble desembarazo, y ardiente zelo del servicio del Rey y el Pùblico havia aplicado sus conatos al desempeño de las obligaciones de su alto Ministerio; de suerte, què fuè una misma cosa salir del Coche para entrar en su Palacio el dia diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y seis, que dár principio á los cuydados, y acertadas Providencias, que hoy felicitan à estas Provincias, y sus Moradores.

Una de ellas se dirigió à saber, si los Devotos Reformadores de las Religiones habian cumplido, ò no, con sus encargos. En aquella oportunidad solo se hallaba en Lima el Maestro Fray Juan de Raya, que lo es de San Agustin. Al llegar este à insinuarle su regocijo por el feliz ingreso, y posesion del Mando, supo V. Exc. con la prudencia, y viveza, que acostumbra divertir la conversacion hasta reducirlo al examen del estado de su Santa Visita; pero como esta, aun no habia comentado (sin embargo de llevar mas de tres años de Lima este Reverendo Padre Maestro) le incitó V. Exc. verbalmente para que luego luego se dedicase á ella, dexando qualquier otro cuydado, y removiendo todo impedimento, à cuyo fin le ofreciò los mas prontos, y eficaces auxilios.

El efecto fuè pasar el Padre Raya à estender con titulo de Plan de Reforma un Papel reducido mas à proponer dificultades, que á ordenar cosa alguna. En su Exordio expresaba, no haber tratado de establecer la Vida Comun por considerarla imposible. V. Exc. vió con el mayor desagrado este Epigrafe, como que con el se destruía enteramente la Santa obra de la Re-

for-

---

(5) D. Aug. tr. 19 in Joan.
Omnis enim quæstio, nisi intentum fecerit proposita, parùm proficiet exposita.

forma: hizome pasar el Papel, y viendo, que muy lejos de seguir el Padre Reformador sus instrucciones, dexaba intactos los principales asuntos de su encargo, se lo advertì extrajudicial, y amistosamente, dandole idèa del modo, y forma, con que podia proceder.

Conociò el Maestro Raya la verdad, y despues de mucho tiempo, y de no pocas interpelaciones, nos hallamos con otro Plan, en que, aunque se acercaba en algo á las instrucciones de su Visita, omitía mucho de lo esencial, y explicaba poco de lo mas necesario.

Con la misma reserva, que antes, le advirtiò V. Exc. lo que debia executar, previniendole, quan poco importaría una Reforma escrita, sino se reducia à la practica; pues de lo que el Padre habia omitido, nada se hacia, y de lo que habia ordenado, no se notaba mas, que una notoria inobservancia, que ès la que hasta hoy se experimenta.

Una de sus escusas era, no haber hecho por si, ni por Comisionado Visita de los Conventos de fuera: tratòse de esto en la Sesion privada, que ante V. Exc. tubo con su Secretario el Padre Maestro Fray Francisco Grande, y quedaron de acuerdo en que quanto antes la executàse el citado Secretario, y V. Exc. convino en ello; pero arrepentido el Reformador clamò luego sobre que se le dexàse ir en persona à dicha Visita, para la qual se ponderaba antes impedido: V. Exc. consintiò tambien en esto, con la calidad, de que luego luego emprendiese el Viage (6).

Executólo este Padre Maestro siguiendo la Ruta de Valles, que ha sido la ùltima de los otros Reformadores, y suspendiò de ese modo la que por aquella parte estaba yà haciendo su Secretario, à quien mandò retirar sobre que disputan hoy entresi.

En

(6) En consulta del P. Reformador de 16 de Septiembre de 776 dice: *Hoy que me hallo mas expedito, tengo resuelto salir de pronto à la Visita de esta Provincia y destinar à mi Secretario para la de Chile &c.*

En el Oficio de contestacion su fecha 30 del mismo mes, y año le dice: V. Ex. hablando de la Visita personal de los Conventos de fuera, asi: *Pero supuesto, que el zelo de V.P.R. aspira à practicarla en persona, convengo en ello, y le auxiliarè en todo, con tal que sea pronta y efectiva.* Y al fin dice asi: *Convengo desde luego en esta propuesta: pero la brevedad importa mucho, y se la encargo segunda vez, por lo que conviene al Servicio de Dios, y del Rey.*

En este tiempo ocurriò à V. Exc. el Padre Provincial Fray Francisco Ruiz de la Plata, representando que recelaba, se le intentase despojar del derecho de publicar la Convocatoria, como lo habia estado en su trienio de todas las funciones de Provincial: que de este hecho resultarian disturbios, y escandalos, sinò mayores, iguales à los del Capitulo pasado, á que diò ocasion este mismo Padre Reformador, y de que aora hàn revivido no pequeñas raíces, con otras noticias reservadas, que produxo, y há confirmado el tiempo, y por eso pidiò, se le auxiliase en sus facultades, sin permitir el intentado despojo.

Reconociose para proveer todo quanto se habia actuado en el anterior Capitulo: viòse con reflexion el Estatuto de la Orden, y se considerò, quanto convenía, que el Padre Reformador continuase su Visita, yá que en cinco años no habia dado principio à ella; y para ello se interpusieron los Oficios mas atentos por medio de un Exhorto, que se dirigiò al Padre Provincial, y otro al Reformador (7).

No pensaba èste en otra cosa, que en el Capitulo; y así suspendiendo la Visita, se vino precipitadamente, sin decir à V. Exc.

B

una

(7) *Villete al, P. Provincial.*

„ Accediendo à la solicitud de V. P. R. hè mandado librar Exhor„to, encargando al R. P. Reformador, le mantenga en el libre, y „expedito exercicio de sus facultades de convocar á Capitulo, y „subrogar los Prelados locales por el tiempo de la ausencia de los „que deben venir à votar; pero, como estas funciones no se contrarien, „antes bien conduzcan à sostener los respetos de dicho R. P. Reforma„dor, y prestarle la mas sumisa obediencia, como á Superior de tan „distinguido Caracter, y Recomendacion: deberà V. P. R. contri„buir por su parte à que se le respete, y obedezca en toda la Provin„cia con la mayor prontitud, y humildad, miràndolo con la venera„cion mas rendida, y guardando la armonia, y concordia, que es „debida, á la que igualmente exhórto à V. P. R. y espero verlo asi cum„plido. Dios guarde á V. P. R. muchos años. Lima y Noviembre 29 de „1777 - Don Manuel de Guirior.

Al P. Reformador.

„ Deseoso el Provincial Fray Francisco Ruiz de la Plata de arreglar „sus disposiciones para el proximo Capitulo Provincial: prevenir por los mas „seguros medios de paz el reparo de aquellos embarazos, que pudieran „turbarla: y ocurrir en tiempo à evitar las causas, que en el proximo

pa-

una sola palabra, ni interponer diligencia alguna de urbanidad, dexandose repentinamente vér en Lima, para donde regresó sin temor de las crecientes de Rios, y Aguas, que antes servia de pretexto à su negligencia; dando con esto una prueba sensible de lo expedito que està para continuarla personalmente.

Desde entonces no pensaba mas que en la publicacion de Convocatoria, sin otro titulo que el de Visitador de su Orden, ni mas fundamento que la Real Cedula de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, en que despues de referirse lo mucho, que ponderò este Reverendo Padre haber adelantado en la Reforma, por haber convocado el mismo, y lo que informó el Excelentisimo Señor Don Manuel de Amat sobre habérselo tolerado en virtud de un Auto puramente provisional de la Junta, que para el efecto formó; le previene Su Magestad, que en la continuacion de su Visita se arregle à las Reales Instrucciones, y à las de su Reverendisimo General.

Al tiempo de decretar la carta con que la acompañó el Padre Reformador, vino el Reverendo Provincial exponiendo, que, aquel

---

,, pasado motivaron las commociones intestinas de sus Religiosos, y ,, publico escandalo de esta Ciudad; me há representado sus justos rece- ,, los, y las razones, que lo mueven y conducen á formar juicio pru- ,, dente sobre la necesidad, que hay de anticipar vna Providencia o- ,, portuna y conveniente para evitar disensiones, y lograr, que sus Actas ,, y Elecciones sean pacificas, juiciosas, y conformes à sus Sagrados Institutos.

,, Para imponerme en los pasados sucesos, hice traer los autos for- ,, mados en el Gobierno de mi Antecesor sobre las disputas, que media- ,, ron entre V. P. R. y el R. P. Provincial Fr. Ignacio Concha, que tan- ,, to consternaron los animos: pusieron en expectacion á este Lugar: ,, y obligaron à formar vna Junta extraordinaria para su resolucion.

,, En ellos hè visto con no poco dolor el extremo á que llegaron ,, sus recursos, y que el principal origen de ellos fué haver intentado di- ,, cho Provincial el libre y expedito uso de sus funciones, asi en la Con- ,, vocatoria, como en subrogar Prelados locales por el tiempo de la au- ,, sencia de los Vocales; pues no se podian imaginar impedidas con moti- ,, vo de la Visita; asi por que segun derecho las facultades de los Jue- ,, ces Ordinarios, especialmente las que tocan à la jurisdiccion volunta- ,, ria, no se adormecen por aquel juicio, como porque en el capitulo ,, 9. de la 3a. parte de sus Constituciones le eran expresamente con- ,, cedidas las que litigaba, y la Reforma encargada à V. P. R. viene con la

aquel le habia intimado un Mandato sobre que no procediese à la Convocatoría, no obstante el Exhorto, que se le havia librado, y pidió de nuevo se le protegiese, previniendo al Reformador, no lo despojara de su legitima facultad. Pidiòsele informe con la calidad de que en el interin no innovase, porque no hiciese lo que la vez pasada.

En estas Consultas, y Decretos se pasò el tiempo, y llegò el dia veinte y uno del proximo pasado Enero, en que debia publicarse la Convocatoria disputada. El Provincial conociendo, quàn dispuestos estaban los animos para vn escandalo, los susurros, y movimientos, que habia en los Claustros, y otros justos motivos de recelo (de que V. Exc. està informado) pidiò, se nombrase vn Ministro, para que, segun antigua costumbre observada en tales casos, pasase à autorizar aquel acto, evitando toda discordia. Nombróse al Sr. Marques de Corpa Don Juan Josef de la Puente con especial encargo de que cuidàra de la

---

,, la calidad precisa de no alterar en cosa alguna sus Reglas, y Constituciones.

,, Por otra parte intentaba V. P. R. tocarle aquellos mismos actos ,, en fuerza de la Superioridad de su Comision, y de los capitulos en ,, que se le recomienda la reforma de abusos, extirpacion de Partidos, y ,, restablecimiento de la union, y observancia religiosa.

,, En la Junta se declarò, que debian arreglarse à los capitulos ,, de sus Constituciones, sin que se causase alteracion, ni novedad; pues ,, ésta no podia producir consecuencias utiles, ni à su Comunidad Reli- ,, giosa, ni á la Reforma tan encargada por el REY y su Reverendisimo ,, General; y aunque despues por las circunstancias ocurrentes se tomó ,, otro temperamento distinto, no se revocó aquella primera Resolucion, ,, ni pudiera haverse hecho, quando la regla mas fija del acierto era la ,, ley clara, que en dicha constitucion comprende el caso, no haviendo, ,, ni en las Patentes de V. P. R. ni en la Cedula Rl. que les acompaña, ,, disposicion alguna, que altere el citado Estatuto, ni coarte al Provincial ,, sus funciones.

,, Con esta consideracion: la de que el mejor remedio de las discordias ,, es aquel, que de antemano las previene y embaraza: y la princi- ,, pal de que con ningun motivo debe suspenderse el curso de la Vi- ,, sita, que despues de tanto tiempo aún no se habia comenzado, y en ,, que laudablemente se ocupa hoy V. P. R. recorriendo personalmente ,, los Conventos de esta Provincia, para establecer la Vida comun, y ,, arreglar a los individuos de ellos al cumplimiento de sus obligaciones reli-

la quietud, y paz religiosa, y con facultad de decidir en el caso, si ocurriese alguna disputa, à cuyo fin se le entregó lo actuado. Pasó este Sr. Ministro, y despues de la diligencia de urbanidad correspondiente mandò avisar el motivo de su ida al enunciado P. Reformador, quien no se hallaba en el Coro. Escusose de concurrir à aquel acto, y en esta virtud se procedió à èl, sin que dicho Sr. Ministro hiciese mas que oir lèr la Convocatoria, la que mediante su asistencia se publicò con toda paz y sociego el dia veinte y dos de dicho Mes, de que diò cuenta.

Resentido, ò mal aconsejado el Devoto Reformador se presentó el dia veinte y quatro en la Rl. Audiencia con un Escrito de apelacion, en que entra refiriendo hechos y disposiciones mui distantes de la realidad. Para mas commover los animos, produxo verbalmente en los Estrados un largo Alegato, quejándose de los procedimientos de V. Exc. y de sus Religiosos, el que concluyò con que se le admitiese el recurso, y revocase lo ordenado por V. Exc. Aquel Tribunal proveyò que el Dr. D. Ambrosio Cruz reconociese el Escrito, y hallàndolo arreglado lo firmase, y siguiese en la defensa, pena de quinientos pesos, como lo expresa el Decreto copiado al margen (8); y esto sin requerir à la Parte sobre la presentacion en Gobier-no

,, religiosas; hé venido en acceder á la solicitud del P. Provincial interponiendo mi autoridad, y prestàndole aquella proteccion, que implora, y â que no puedo negarme en virtud de la Econòmica Gubernativa Potestad, que el Rey me hà confiado, y cuyo exercicio juzgo necesario en el caso presente.

,, En cuya consecuencia, exhórto à V. P. R. encargándole, mantenga à dicho R. P. Provincial en las facultades de librar la Convocatoria, y subrogar los Prelados locales en lugar de los que vinieren à la Eleccion sin ponerle el menor embarazo con motivo, ni pretexto alguno; y antes bien contribuya por este medio à edificar con la paz y union religiosa, que espero vèr en el proximo Capitulo; continuando precisamente V. P. R. en el actual exercicio de su Visita, para q̃ con la mayor brevedad quede èsta perfeccionada, y cumplidos los santos piadosos deseos del Rey.

,, Dios guarde à V. P. R. muchos años. Lima 29 de Nobienbre de 1777. ,, Don Manuel de Guirior.

(8) ,, El presente Escribano de Camara requerirá al Abogado de esta par-

no, ni hacerse de ello memoria alguna.

Como el hecho fuè tan publico, y anduvo este Escrito, y su Decreto en diversas manos; no faltò quien justamente reparase en la animosidad de presentarlo sin pedir venia, ni interponer el recurso ante V. Exc. y con esto yá vino el P. Reformador executàndolo; pero su Abogado se manejó con tan poco respeto, que el mismo dia, y sin esperar Decreto del Superior Gobierno, presentó en la Audiencia aquel, y otro Escrito yà firmados.

Porque no lo estaba el que produxo en este Superior Gobierno, se mandó viniese con subscripcion de Procurador, y Letrado secular; y que haciendose saber al P. Reformador, se traxese el Expediente para proveer lo demas, que conviniera.

Aunque no se hablò una sola palabra con la Real Audiencia, ni el Decreto trató mas que de aquel Escrito, sinque se supiese la ocasion, ó motivo, que para ello tenia, dirigiò el Señor Regente á V. Exc. un Oficio (9), en que le decia, no poderse remitir los Autos de la Apelacion del P. Reformador, por estar en estado de administrar justicia al agraviado.

Con semejante novedad, despues de contestar al Señor Regente, yá considerò V. Exc. preciso reconvenir à la Real Audiencia, expresándole los fundamentos, que habia, para que no tomase conocimiento alguno; pues por ningun titulo le competia, ni V. Exc. podia comprometer su Autoridad en la deci-

C

„ Parte, que lo hà sido en todos sus recursos el Doctor Don Ambrosio Cruz, à que reconociendo este Escrito, y hallándolo arreglado, lo firme sin escusa alguna, y continùe defendièndola, pena de quinientos pesos, que se le sacarán por su inobediencia = Tres rubricas = Lima. y Enero 24 de 1778 = D. Martin de Pro.

(9) *Oficio del Señor Regente.*

„ Por Decreto de ese Superior Gobierno con fecha del dia de ayer, „ se pide á la Real Audiencia el recurso de Apelacion interpuesta por „ el Reverendisimo Visitador de San Agustin sobre la publicacion de la „ Convocatoria sin su asistencia; y no pudiendose entregar sin atraso de „ la justicia, y considerable perjuicio de las Partes; por el inconveniente de hallarse en estado de administrarsela al agraviado por este „ Tribunal, lo represento á V. Exc. en conformidad del articulo 40. de

cision de aquel Tribunal, à quien se pidió lo actuado (10).

La Real Audiencia contestó con un difuso Villete, en que por el contrario pide à V. Exc. los Autos hechos en su Superior Gobierno, pretendiendo tocarle el conocimiento en la instancia de Apelacion.

Por ella há llegado al extremo de una escandalosa controversia la que debió ser pacifica moderada satisfaccion: en que procederè con el espiritu dè paz, que tan acreditado tiene V. Exc. con la atencion, que es debida á aquel Tribunal, y con la buena correspondencia, que profeso á sus sabios Ministros, à quienes hago aquella celebre protesta de Plinio el Menor (11): *Amo quidem fusè; judico tamen, et quidem tanto acriùs, quanto magis amo.* Y si acaso el fervor de la disputa, ò energia del concepto arrebatare la pluma, sacándola del amoroso estilo, de que pretendo usar, deberá atribuirse à necesidad de la Causa, no à vicio de la intencion, que aùn en el modo la deseo justificada (12).

Pri-

„ de mi Real Instruccion..... Lima y Enero 31 de 1778. = Don Melchor Jacót Ortiz Rojano.

(10) En Oficio del dia 4 de Febrero siguiente, que se excusa por no abultar demasiadamente este Papel con su copia; el que se reducia á fundar, que no es admisible el recurso por no interponerse en forma, ni permitirlo la naturaleza del Negocio segun las Leyes, Cedulas, y razones, que alli se expusieron.

(11) In Paneg. ad Trajan.

(12) Ut in simili ajebat Exc. et Illust. D. Palafox epist. nuncupatoria ad D. Reg. Philip. IV. Canon. Def. num. 20: „ En quanto al mo„ do se hán procurado guardar todos los terminos de una justa defen„ sa, no obrando el zelo sin la paciencia, ni la fuerza de la razon, „ y el estilo sin una templada, y honesta moderacion.



PRIMERA PROPOSICION

Justamente se exhortò al P. Reformador sobre que se arreglase à su Constitucion: no embarazase al Provincial el uso de su facultad de convocar à Capitulo: y que continuase su Visita.

§. I.

Como si el abatimiento de los Provinciales fuese desempeño de las Visitas, há procedido el P. Reformador à debilitarlos con el despojo de sus facultades, y despótica privacion de sus funciones. Con el pasado tuvo esta controversia tan reñida, que obligó á formar una Junta de Teologos y Juristas para su decision, y no bastó para contenerlo. Con el actual, aún siendo hechura suya, y un Religioso, de quien tiene dicho al REY, que es el mas pobre, edificante y abstraido, no se puede convenir, llevando por norte de sus acciones la discordia, y ponerse siempre de la parte opuesta (13), como si en ello consistiese la Superioridad, que pretende; pero esta vez lo hà executado por unos medios tan estraños, que al paso, que desacreditan sus designios, le constituyen poco observante de las Ordenes del REY, y de V. Exc.

Su Magestad le há ordenado, que con toda brevedad y exactitud practique la Reforma, empleando en ella toda su diligencia: Que sin alterar en lo substancial sus Constituciones, se ciña precisamente á ellas: y esto mismo le manda su Rmo. P. General (14): V. Exc. para rectificar las operaciones de este

(13) Quasi dicens illud Abraham ad Lot Genes. c. 13 ℣. 9: *Recede à me obsecro: si ad sinistram ieris, ego dexteram tenebo: si tu dexteram elegeris, ego ad sinistram pergam.*

(14) Regia Schedula data apud Sanctum Laurentium 16 Octobris 1769 puncto 1. et in 7. ibi: „Que los objetos de la Reforma se reduzcan à restablecer la Vida Comun dentro de los Claustros, y al cumplimiento de los exercicios piadosos de los Institutos sin aumentar austeridad alguna.

Rmus P. Generalis Fr. Franciscus Xaverius Vasquez in litter. patent.

este Padre y reparar su negligencia, le mandó repetidas veces salir à visitar los Conventos de fuera de la Capital (15): No bien lo habia emprendido, quando de repente se le vè en Lima, cortado el curso de dicha Visita, sin dar aviso de su regreso, ni de los motivos que haya tenido.

No solo no los consulta, segun era de su obligacion, sino que como de proposito hace lo contrario. No solo se separa del cumplimiento de lo mandado, sino que repitiendole V. Exc. en el Exhorto, que deje al Provincial la funcion de convocar, para que vaya à delante en su Visita (16); se desentiende del Mandato, sin dàr paso en la Reforma, y solo trata de lo mismo, que V. Exc. juzgò como embarazo para ella, proveyendo un Decreto opuesto á lo que V. Exc. le habia prevenido (17).

Si V. Exc. le dice, que siga en el personal reconocimiento de los Conventos, èl lo abandona: si le ordena, que lo haga en compañia de su Secretario, èl lo separa: y si le advierte, que no deje la Visita por venir à congregar à Capitulo, èl se viene precipitadamente en solicitud de convocar, dando clara idea, de que su objeto es entretener con este Capitulo otros cinco años, como los que hà pasado en

una

---

tent. expedit. in favorem hujus P. Visitatoris die 28 Januarij An. 1772 in princip. *Quamquam ad executioni mandandum munus Visitatoris . . . . praescriptæ sint in Sacris Ordinis nostri Constitutionibus leges omnes, et statuta media publicum Instituti nostri bonum promovendi, malaque dissipandi, si quæ inveneris regulari nostræ disciplinæ contraria, nihilominus necessarium existimamus & eò vel maxime si tu primus fueris in exequendis observantijs factus alijs in exemplum, uti teneris, et ratione professionis, quam sicut cæteri fecisti, et ratione ministerij tui Visitatoris, quo strictissime obligaris subditis tuìs ad exactam legum nostrarum observantiam verbo, et exemplo præire.*

(15) Vt adimpleretur dispositio Regiæ Schedulæ dat. 22 Novemb. 1758 cujus litteram inferiús dabo.

(16) Vidend. sup. num. margin. 7 in Epistola exhortatoria P. Visitatori missâ.

(17) Exposuit P. Provincialis in suo libello producto coram Exc. D. Pro-Rege diebus 16. et 17. Mensis Januarij præsentis Anni. ibi: „ Con fecha de catorce del que corre hice presente á V. Exc. la „ irregular Patente, que hà expedido el R. P. Visitador Reformador „ de mi Religion, revocando la Superior Determinacion de V. Exc. „ en que declarò, que à mi Oficio Provincial tocaba librar la Con„ vocatoria para la Eleccion del futuro Capitulo, &

una total inaccion al pretexto de el anterior, sin que la Reforma tenga principio jamas.

En este caso no solo era justo, sino muy preciso embarazar al P. Visitador el acto de convocar, aùn quando le tocase por su Empleo; pues en pena del desprecio, que hizo de lo q̃ se le habia mandado, mereciò èste, ò mayor castigo (18).

La obediencia es virtud tan escrupulosa, que un solo melindre basta para ofenderla. Asi lo experimentò la Reyna Vasthi, que, porque no executò con prontitud lo mandado, fuè depuesta del Reyno (19). Asi lo sintiò Saùl, que por dejarse poseer, ó de un movimiento de Piedad, ó de un rasgo de Clemencia Real poco conforme al precepto de Dios, se hizo indigno del Reyno, y provocó à su Divina Magestad hasta el extremo de mostrarse como arrepentido de haberlo hecho REY (20). Enfin todo aquel, que dejare de cumplir con las Ordenes del Principe, con qualquier pretexto que sea (21), debe ser rigorosamente castigado, y privado de los honores (22).

Y asi debió tambien suceder al Devoto P. Reformador. Su

D inobe-

---

(18) Quoniam inobediens, etiamsisit exèmptus, puniendus est non solùm privatione honorum possessorum, verùm et aliis pœnis, veluti temporalitatum, et expulsionis á Regno, ut optimè, et ex pluribus probat Dominus Larrea allegat. 64. num. 16. et D. Solorzanus de Jure Ind. tom. 2 lib. 2 cap. 23 á num. 77.

(19) Esther. cap. 1. á ℣ 10.

(20) Reg. 1. cap. 15 ℣ 11 ibi: *Pœnitet me quòd constituerim Saul Regem, quia dereliquit me, et verba mea òpere non implevit.* et ℣ 23: *Quoniam quasi peccatum ariolandi est repugnare, et quasi scelus idololatriæ nolle acquiescere. Pro eo, ergo, quòd abjecisti sermonem Domini, abjecit te Dominus, nè sis Rex.*

(21) Esdræ lib. 1. cap. 7 ℣ 26: *Et omnis, qui non fecerit legem Dei tui, et legem Regis diligenter, judicium erit de eo, sive in mortem, sive in exilium, sive condemnationem substantiæ ejus, vel certe in carcerem.* Leg 11 tit. 13 Part. 2 cap. 2 de *Majoritate te Obedient.* Quoniam nullâ cunctatione, aut morâ obediendum est Principi iuxta illud D. Joan. Chrysostomi loquentis de Abraham circa sacrificium Isaac Genes. cap. 22 ibi: *non cogitabat, non ratiocinabatur secum: cur hoc? Qui mihi præter omnem expectationem beneficium exhibuit, qui paulò ante dixerat: in ipso vocabitur tibi semen, nunc diversa præcipit.* Unde Dom. Larrea ait allegat 64 num. 44 et 45, quamcumque dilationem, aut inutilem excusationem subditi esse acriter puniendam; quia opprobrium et ilusionem objicit Majestati.

(22) Ut multis probat Dom. Solorzanus ubi sup. num. 81

inobediencia no tiene excusa; él se há opuesto à lo mandado, no por rodeos, sino clara, y abiertamente, y en esto consiste aquel delito (23); por lo mismo, pues, quedò privado del apetecido acto de convocar; y aùn fuè demasiada piedad, no imponerle mas graves penas (24), tanto mas justamente merecidas, quanto mayor hà sido su escandalo, y mal exemplo, revestido del especioso pretexto de la Visita, y de que aspira solo à hacerse respetar para poderla emprender (25).

Esto lo conseguiria, como le advierte su Reverendisimo P. General, si con el puntual y exacto cumplimiento de sus Constituciones diese á los subditos idea de que venia solo á executarlas (26): Aspirar á su inobservancia, y alteracion, es incitar al resto de la Comunidad à que lo imite; y eso antes es destruir, que edificar: antes es deformar, que reformar su Religion (27).

V. Exc. está obligado á protegerla (28): para ello es el medio mas seguro hacer, que se guarden sus Constituciones: obligar al P. Reformador à que verifique las prevenciones, y reparos, que le tiene ordenado el REY, y su Reverendisimo: y no permitirle que se detenga un instante en cumplirlas con

el

---

(23) D. Thomas 2. 2æ. q. 104 art. 2. ad 1. ubi Cajetanus ý *Ad cujus* ibi: *Et quia inobedientes constat esse, qui nolunt parere Superiori in his, quæ necesse est eos exequi.* Silvester verbo *Inobedientia* ibi: *Inobedientia dicta est quasi non obedientia; unde est privatio, vel negatio obedientiæ consistens in duobus, scilicet in omittendo quoad præcepta, vel mandata affirmativa, quæ imperant opus, et in agendo quoad negativa, quæ opus vetant.*

(24) Ex tradit. sup. num. marg. 18 et 21.

(25) *Totius injustitiæ nulla est capitalior, quam eorum, qui tunc, cum maximè fallunt, id agunt, ut boni viri esse videantur.* Calixtus Ramirez de Leg. Reg. §. 8 num. 13. Et omninó videndus D. Palafox in Opere auro, cedroque digno, cui titulus: HISTORIA REAL SAGRADA lib. 4 cap. 34 et 35.

(26) Reverend. P. Gen. in Instruct. ad Visitatores sup. laudatâ, et significantiùs in epist. ejusdem P. Gen. ubi hæc habet: „ Para evitar es-
„ ta suma de la desgracia no hay medio, ni mas seguro, ni mas eficaz,
„ que el exemplo del Superior en la observancia efectiva de la Ley;
„ pues quanto dixere, y mandare, será inutil, sino serà confirmado por su
„ exemplo; porque, como nos enseña nuestro Santisimo Legislador: *Frustra movemus verbo, si non firmamus exemplo.*

(27) D. Salcedo inf. citand. num. marg. 30.

(28) Constat ex Bull. Alexandri VI quæ incipit: *Inter cætera.* Et

do-

el empeño de hacer Capitulos, que es, como le advierte dicho P. General, la causa de inumerables males (29).

§. II.

Quando el antecedente motivo no justificase tan eficazmente las Providencias citadas, bastaria el de evitar los costos, y gravamenes que està sufriendo la Provincia, que segun noticia bien fundada, lleva yà consumidos sobre 14 ℔. pesos en gastos de los Reformadores: por cuya sola razon debiò obligarsele à que continuase la personal Visita, sin permitirle un instante de permanencia en Lima (30), como lo executó con el P. Vicario General de la Merced Fray Francisco Fernandez el Exc. Señor Conde de Superunda, y se lo aprobò el REY, dando regla en el asunto (31).

En el presente no podia V. Exc. dejar de proveer, se librase-

---

docent Solorzanus Polit lib. 4 cap. 15 num. 57. Fraso de Reg. Patron. tom. 1 cap. 15 et apud ipsum Freitas, Rodriguez, Veracruz, Fochier, Albarracin, Araciel, Moscoso, Villarroel, Illust. D. Palafox, Montenegro, et alij innumeri.

(29) In laudatâ Instruct. ℣ *Nonum cum officiorum electiones sint origo contentionum, &c.* Videndus D. Solorzanus dict. cap. 26 num. 11 et 21 ubi optimé ad rem. Meliùs D. Salcedo de Leg. Pol. lib. 2 cap. 22 num 28.

(30) Ex text. in cap. *In singulis* de *Statu Monachor.* ibi: *Attentissimè præcaventes, ne per eos dicta Monasteria indebitis oneribus aggraventur, quia sic volumus Superiorum jura servari, ut inferiores nolìmus injurias sustinere.* P. Generalis in dict. Instruct. ℣ *Quod attinet* præcipit P. Visitatori, ne maximis expensis Provinciam gravet. Vidend. D. Solorzanus dict. lib. 4 Polit. cap. 26 num. 27 et 28.

(31) In Reg. Sched. data 22 Novembris 1758 ibi: „ Hé venido „ en aprobaros las Providencias, que tomasteis, y resuelto, que se preven„ ga al General de la referida Religion, disponga que su actual Vicario „ General en esas Provincias, y los que le sucedan en el Oficio, reduz„ can sus gastos à la mas posible economìa, y debida moderacion reli„ giosa, para que sean menos gravosos al referido Convento de esa Ca„ pital, y pudiendo èste dar à sus individuos lo necesario, no se experimen„ ten, con el pretexto de faltarles lo preciso, los embarazos, y perjuicios „ que ocasiona lo contrario, y dieron motivo á la citada Causa, para que „ al mismo fin, y otros que conducen à la mas perfecta observancia, ha„ ga que los mencionados Vicarios visiten por su persona, quanto les per„ mita la distancia de esos Territorios, y con particularidad la Provincia de „ Chile &c.

brase el Exhorto de 30 de Noviembre de 1777, con que anticipó la diligencia suave extrajudicial, que previene la Ley (32), ni las demas Providencias dadas; pues el P. Provincial con prevision de los escandalos, turbaciones y Partidos, que el Reformador preparaba, solicitò por auxiliar de su Justicia la Providencia referida, porque sabia, que sin ella le seria imposible la paz (33). Y no se han de esperar los daños, si su presentimiento executa al oportuno remedio (34); quando para repararlos manda la Ley, que en semejantes casos interpongan los Excmos Señores Virreyes su Autoridad, demodo, que no solo se conozca mediacion, sì tambien resolucion para hacerse obedecer (35).

Como el P. Reformador en vez de reducirse à los terminos de la razon, vino à imponer al Provincial un Mandato directamente contrario à lo que se le habia advertido (36); estaba, pues, V. Exc. en terminos de hacerse obedecer para cumplir con la citada Ley respecto de que los recursos, y movimientos de estos Regulares yà tenian tan cuidadoso al Gobierno, cuanto escandalizado al Publico.

§. III.

En el Exhorto, y subseqüentes Proveídos solo se mandò guardar la Constitucion, que previene deber convocar el P. Provincial con su Socio à todos los Priores Conventuales, y sus Discretos à los Difinidores del Capitulo precedente, y à los VISITADORES de la misma Provincia, para que concurran al lugar, donde se hà de celebrar el Capitulo (37).

De

(32) Leg. 68 tit. 14. lib, 1. R. Ind.

(33) *Videbat enim sine Regali Providentia impossibile esse, pacem rebus dari.* Machab. 2. cap. 4. ℣ 6.

(34) *Melius est in tempore occurrere, quàm post vulneratam causam remedium quaerere*. Leg. fin. Cod. *in quib. cau. in integ. restit. neces. non est.* Videndus ad rem D. Fraso de reg. Patron. cap. 41 num. 41 et seq. Illust. Dominus Palafox: RESPUESTA A LOS MEMORIALES DEL DUQUE DE ESCALONA num. 35 et fere per tot.

(35) Leg. 50. tit. 3. lib. 3. R. Ind.

(36) De quo sup. num. marg. 17.

(37) Const. Ordin. Eremitar S. Aug. 3. part. cap. 9 §. 1. ibi:

Cu-

De la particular inſpeccion de V. Exc. es promover la obſervancia de los Eſtatutos Regulares, interponiendo para ello la mas ſublime de las Regalias, que ſe le han confiado (38), è inſistiendo ſobre que en quanto à convocar à Capitulos eſtè precíſamente á lo diſpueſto, y acoſtumbrado en los Conventos, y Comunidades (39), ſin permitir alteracion; pues por diſpoſicion del Tridentino aſi debe hacerſe (40), por convenir al bien de las Religiones, y Paz Publica. (41).

E §. IV.

---

cujuslibet Provinciæ venerabilis Provincialis cum Socio suo, omnes conventuales Priores cum ſuis Discretis, Diffinitores Capituli præcedentis, atque Viſitatores in ſuis Provincijs, ad locum celebrandi Capituli præordinatum, opportuno tempore ſinguli quoque biennio, vel triennio, vel etiam quadriennio ſecundùm uſum Provinciarum ſtudeant convenire (Provinciali ſtrictè tenente ad omnes per literas convocandos juxta formularium in fine hujus §. præſcriptum) &c.

Formula autem eſt hæc: *Magiſter N. Prior Provincialis hujus Provinciæ N. Ordin. Eremit. P. N. Auguſtini &c. Præſentium tenore noſtriq. muneris authoritate cerciores facimus omnes RR. PP. Diffinitores . . . . . qualiter die N. anni N. celebrandum erit Capitulum provinciale in conventu noſtro N. prout diffinitum fuit in præcedenti Capitulo; ad quod omnes præfatos PP. per has literas convocamus, et congregari mandamus, &c.*

(38) D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 22 num. 6. ibi: *Con creditum enim eſt ex officio hoc munus chriſtianis Principibus ad defenſionem jurium eccleſiasticorum, et tutelaris patronatùs, maxime Regibus noſtris, ne eccleſijs, communitatibus eccleſiaſticis tam Sæcularibus, quam Regularibus, jura, privilegia, et Conſtitutiones Apoſtolicæ, sub quibus formatæ sunt, violenter deturbentur . . . . Primo quatenus eiſ ut Catholicis Regibus à Deo injuncta eſt defenſio univerſalis Eccleſiæ, et quod animo, et viribus invigilent, ut ſtatus eccleſiasticos ſua munia adimpleat.* Quod comprobat authoritate Legum, et plurium Doctorum.

(39) In convocatione, et executione Comitiorum Regularium ſtandum eſt proprijs uniuſcujuſque Obſervantijs, atque Statutis, ut ex Concil. Lateran. et Trident. ex Decret. Clem. VIII. et alijs probat Salcedo de Leg. Polit. lib. 2 cap. 22 num. 20. 34. et 46.

(40) Trid. ſes. 25 de Regular. cap. 7 ibi: *In reliquis ſerventur ſingulorum Ordinum, vel Monaſteriorum Conſtitutiones.*

(41) Citat. D. Salced. lib. 1 de Leg. Polit. cap. 12 num. 55. ibi: *Vilipenduntur Mandata, marceſcit Communitas, frigeſcit Religio, exulat æquitas, ſævit crudelitas, ambitionis ſtudia gliscunt, vitæ civilis ruina imminet &c.* Et num. 56. ait, quód tunc non ſolum Cænobij, sed et Regni imminet everſio, id probans authoritate Nacianceni, et D. Greg. Magni. Conducunt verba P. Celada de Benedict. Patriarc. apud eumdem Salcedo ubi proximè: *Tumultuat Regnum, urbs, domus? Nemo eſt tam pacis Studioſus, et concordiæ*

§. IV.

Contra esto alega el Devoto P. Reformador la Superioridad, que le corresponde, como á Visitador, para convocar, del mismo modo que lo han hecho los de la Merced, S. Francisco, y S. Juan de Dios: y el exemplar del Capitulo proximo pasado, enque dice haber congregado por Disposicion de la Junta, y que lo aprobò el Soberano.

Pero en uno, y otro se equivoca. Los Reformadores de aquellas Religiones vinieron en calidad de Vicarios, y Comisarios Generales, refundiendose en ellos las facultades de los que antes habia en el Perù por expresa Real Decision, y Declaracion de sus respectivos Generales (42). A aquellos, pues, les correspondia por costumbre, y por derecho la facultad de convocar, y presidir Capitulos (43), la qual no tienen los meros Visitadores (44), como el de S. Agustin, que en ri-

cordiæ rivalis, qui communi tumultu non tangatur. Cum partiarijs vivis? Crede mihi, aut factiones etsi nolens sequèris, aut saltem factiosos audies, et seditionis reos. Nulli, quantumvis pacifico, inter rixantes pax est.

(42) Ex Regia Schedula dat. 16 Octobris 1769 puncto 5 ibi: „ Que respecto de existir yà en las Indias de algunas Ordenes, y particularmente de las de S. Francisco, la Merced, y S. Juan de Dios, „ Comisarios, ò Vicarios Generales, èstos se hayan de retirar precisamente á España al ingreso de los Visitadores Reformadores, por á „ ora refundiendose en ellos toda la jurisdiccion, y facultades que actualmente exercen para evitar competencias. Idemque habetur in Instructionibus RR. PP. Gen. S. Francisci, B. Mariæ de Mercede, et B. Joan. de Deo; respectu verò Visitatorum aliorum Ordinum nihil simile dicitur.

(43) Docet D. Solorzanus dict. lib. 4 Polit. cap. 26 num. 14 et ibi Ramir. Valenzuela à num. 29 ℣. *Pero à esta ley*. Ferraris verb. *Visitare* num. 107.

(44) Quia meris Visitatoribus hoc jus non competit, nisi expresse sit concessum á Rmo. Generali; eorumque facultates restrictæ sunt, et solum agere possunt secundúm speciales Ordinationes, ut innuit dictus Ferraris ubi proximé num 120. Idipsum, ni fallor, sentit D. Solorz. de Iur. Ind. tom. 2 lib. 3 cap. 26 num. 37. Et ut limitarentur similes facultates Vicariorum Generalium B. Mariæ de Mercede expressè fuit ordinatum in leg. 45 tit. 14 lib. 1 Rec. Ind. ne in posterúm mitterentur Vicarij, sed solùm Visitatores; ex quibus apertè deducitur, quod is-

tigor no se puede llamar General, sino particular de una Provincia, puesto que para las demas han venido desde Europa nombrados otros sujetos, que las actuen.

§. V.

En terminos de solos sus Estatutos quedarà el P. Reformador convencido. En el capitulo que antecede al del modo de convocar (45), se habla determinadamente de los Visitadores Generales de S. Agustin. No se trata en èl una sola palabra de la pretendida Convocatoria: luego porque aùn à los Visitadores Generales de esta Religion no les toca aquel acto.

En otro capitulo de sus Constituciones (46) se les previene, que observen el metodo, y reglas dadas á los particulares de Provincia. Estos no convocan, ni pueden convocar, antes los congrega y cita el Provincial (47): luego en fuerza de sus Constituciones no puede el Reformador de S. Agustin convocar, ni presidir Capitulos, aunque se considere como Visitador General.

Ni se diga, que este como caso insòlito, no se comprendiò en la Constitucion, la qual no pudo tenerlo presente, quando solo disponia para los sucesos comunes; porque es efugio ineficaz, y desvanecido en el mismo Estatuto. Lo insólito de este caso consiste solo en la calidad de Visitador: ó muestrese otra diferencia; es asi, que esta la considerò, y tubo presente la Constitucion: pues acabando de tratar en el capitulo 8 de los Visitadores

istis illud jus convocandi non competit: idque clarissimè deducitur ex traditis à Ramir. Valenz. ubi proximè. ℣ *Tambien por otra Patente*, et sequenti omninò vidend. quia ita exponit citatam legem Recop. Ind. Immó, si aliud intendat quilibet Prælatus, nisi ad id specialem commissionem ostendat, Provinciali rectè Auxilium Regium conceditur. Docet Salcedo de Leg. Pol. lib. 1 cap. 16 num. 52.

(45) Const. Ord. Fratr. Eremit. S. August. 3. part. cap. 8 cujus titulus est: *De officio, et authoritate Visitatorum Rmi. P. Generalis.*

(46) In dict. 3 part. Const. cap. 16 §. 26 ibi. *Prædictum modum visitandi, et judicandi* (loquitur de Visitatoribus Provinciæ) *servabunt Prior Provincialis, ac Visitatores* Rmi. *P. Generalis in suis Visitationibus formalibus, et omnes Superiores nostri Ordinis in suis judicijs.*

(47) Vidend. sup. num. marg. 37.

dores Generales, entra estableciendo en el siguiente, à favor del Provincial, la facultad de convocar (48): luego tuvo presente, y considerò tambien lo insólito de este caso para declararle aquella funcion.

No es tan raro, ó nunca visto el suceso, que à presencia de semejantes Prelados no hayan convocado los Provinciales; por que prescindiendo de algunos exemplares, que se refieren, como acaecidos en los otros Reynos; en el de Chile se viò el año de 1725. que un Comendador Provincial congregò para Capitulo à vista del Visitador General de la Merced, á quien hizo saber su Convocatoria, y de que resultaron algunos escandalos: Y habiendo asistido al Capitulo àquel Señor Presidente, y Audiencia, sostuvieron al Comendador, y se aprobò lo hecho en el Consejo (49).

Fuera de eso el Reverendisimo P. General que teniendo muy presentes sus Estatutos (50), redujo los capitulos de Instruccion del Reformador à los terminos puros de sus Constituciones, bien considerò que la Convocatoria tocaba al Provincial por expresa Constitucion; y que esta por lo comun hà sido motivo de disputas en estas Provincias, de que fuè hijo, y donde tomó su Reverendisima el habito: con todo ni le concede aquella facultad, ni aún por consecuencia se lo permite al Reformador: diremos, pues, que fuè por que no quiso la exercitase.

Y mas á vista de que habiendose disputado con tanto ardor en el Capitulo antecedente este punto, y llevadose hasta su Tribunal el negocio; no solo no declarò la facultad de Convocar por el Reformador; sino que no se hà dado en esto por entendido, siendo su Reverendisima tan próvido, y cauto en el Gobierno de su Religion; con que es visto, que la Decision unica que puede creerse dada por el General, es, que se estè à la Constitucion, como unica Regla establecida en el asunto por sus Estatutos Generales.

§. VI.

(48) Dict. cap. 9 tertiæ part. Constitution.

(49) Vt refert Ramir. Valenz. ad D. Solorz. Polit. lib. 4 cap. 26. ad num 29 à ℣. *Tambien por otra parte* usque ad ℣. *De esto.*

(50) Quia præsumitur omnia jura habere in scrinio pectoris sui cap. 1 de *Constitut.* in 6. Et constabit legenti Instructiones, quod omnia

§. VI.

Bien sè que este P. supone habersele dado aquella prerrogativa, quando asi por S. M. (51) como por el Reverendisimo General (52), se le encarga que procure extirpar todo espiritu de Partido, y ambicion en los Capitulos; pero arguye mal quien asi discurre: Debo disipar los Partidos; luego debo convocar. Si este consiguiente fuera medio necesario y unico para verificar aquel antecedente, seria innegable (53); pero si las parcialidades, y ambiciones pueden cortarse sin convocar, ni aùn entrar á Capitulo, por medio de la exhortacion, el exemplo, la persuasion, y aùn el castigo; ¿porqué se há de colegir como forzosa aquella consecuencia?

El exemplo está claro en lo mismo que se hà hecho aora, y en el Capitulo pasado, en que se nombrò un Ministro, q̃ fuese à disipar los disturbios, y evitar los Partidos, y con todo no convocò, ni pudo convocar, ni ser Vocal (54). Y es cierto, que si aquel argumento valiera, seria mejor, y mas eficaz este: A V. Exc. le toca por su alto Empleo cortar toda disension de Religiosos en sus Capitulos, hasta castigarlos y embiarlos en partida de Registro (55); debiendo para este fin asistir en per-

F sona

nia earum capitula secundum Constitutiones extensa sunt.

(51) Regia Schedula dat. apud S. Laurent. 16 Octob. 1769. ibi: „ Que en punto á las elecciones de Oficios se aparte todo espiritu de „ Partido, ò corrupciones, examinando los vicios que en esto haya pa- „ ra proponer los medios de cortarlos radicalmente; pues de su sub- „ sistencia suelen dimanar las principales ojerizas, que turban la Paz in- „ terior de los Claustros.

(52) Citata Instruct. R. P. Gen. ibi: *Nonum, cum Officiorum electiones sint origo contentionum, quæ aliquando in acerba dissidia, non sine aliorum ofensione, degenerant, necesse est, ut ad examen eorum causa revocetur, quatenùs decerni possint media idonea ad radicitùs extirpandum malum, quod religiosas Communitates vitiat, atque corrumpit.*

(53) Nam qui vult consequens, vult etiam necessarium antecedens, ut pluribus probat Valenz. Velasquez consil. 109 num. 51, et Consil. 123. num. 43.

(54) Nam hoc laicis prohibitum est cap. *Mesana* cap. *Sacrosancta* de *Elect.* et probat Salc. de Leg. Pol. l. 1 cap. 12 §. un. à n. 11 ad 36:

(55) Leg. 60. 61. et 68 tit. 14 lib. 1 leg. 50 tit. 3 lib. 3 R. I.

ſona à ellos (56), y autorizarlos, como es practica general en Francia, Alemania, y otras Provincias, en que dicha concurrencia ſe mira como principal cuidado de la Mageſtad, y ſus Miniſtros (57); eſto (ſegun argumenta el Reformador) ſolo puede hacerlo aquel à quien toca convocar: luego á V. Exc. le toca congregar Capitulos de Religioſos.

El Sylogiſmo debe hacer fuerza al P. Reformador, como fundado en ſus principios; pero V. Exc. jamas hà penſado, ni penſará en ello; pues ni le toca, ni es de ſu juriſdiccion eſe acto (58). Diga el P. Viſitador lo que quiera, la replica ſerá ſiempre vigoroſa, y nunca podrà con eſe fundamento probar ſu propoſito.

Antes del encargo miſmo reſulta, que aùn quando le perteneciera aquel acto, deberia ſer privado de èl; porque ſu tenacidad en las diſputas actuales, y paſadas lo convence formal autor del Partido que ſuſtenta; ſiendò, pues, de derecho q̃ quien con abuſo del favor de la Ley peca contra ella, y la deſobedece, debe ſer privado de ſu beneficio (59); claro està que el P. Reformador, aún en el caſo ſupueſto, deberia ſer deſposeido de la facultad de convocar; yá q̃ faltó en èl à los ſerios encargos del Monarca, y de ſu General (60).

§. VII.

En la ſegunda parte de la replica ſe engaña tambien el P. Reformador; porque la Cedula, que cita, refiere todos ſus Informes, y los del Excmo. S. Amat; y ſiendo asi que el miſmo P. ſupuſo en el Conſejo, haber ſido el medio de reducir à quietud ſu Provincia el convocar por sì, y que por el miſmo

(56) Leg. 60 proximé cit. D. Solorz. Polit. dict. lib. 4 cap. 26 num. 11 et 12.

(57) D. Solorz. de Iur. Ind. tom. 2 lib. 3 cap. 26 num. 21 ubi ex Renat. Coph. ait, ita practicari in illis Regnis, idq̃ eſse præcipuum, heroicum, et regaliſsimum Principum officium.

(58) Cap. *Quisquis* cap. *Sacroſancta* cap. *Meſana* de *Electione*, ubi Repetentes.

(59) *Fruſtra legis auxilium invocat, qui committit in legem* cap. fin. de *Immun. Eccles.* cum ſimilib.

(60) De quibus ſup. num. marginal. 51 et 52.

mo habia logrado muchos de los efectos principalmente encargados en su Comision: Su Magestad no solo no aprueba la Decision provisional de la segunda Junta, ni la Convocatoria hecha, sino que despues de mencionarla, limita su Real Providencia á ordenarle, que al continuar la Visita observe los Reales Mandatos, y Instrucciones, de su General (61); es asi que estos no se reducen à otra cosa, que à prevenirle la observancia de sus Constituciones, como arriba se há demostrado (62): luego solo esto debe practicar en virtud de la Rl. Cedula; su Constitucion encarga la Convocatoria al Provincial, y no al Reformador: luego aquel, y no èste, debe convocar, y á solo aquel debió auxiliar V. Exc.

Fuera de que, aùn quando fuese cierto, que el Monarca habia aprobado lo que por Providencia de necesidad se hizo en la Junta, nunca podria aprovechar al Reformador, antes le perjudicaria. La razon es; porque en la primera Junta (á que asistiéron los Señores D. Antonio Porlier, y D. Domingo Orrantia, Ministros tan sabios, como justificados, que hoy dignamente sirven al REY en el Real Supremo Consejo de Indias) la unica Decision legal, que hubo, fuè, que el P. Reformador se arreglase à sus Constituciones sin introducir novedad alguna, conservando à cada Superior las facultades, que le son propias, sin reasumirlas en sí (63).

Aunque despues se dejò correr la Convocatoria publicada por el P. Visitador con desobediencia igual à la presente, no fuè, porque se aprobase su hecho, si solo, porque habiendose propasado à leerla de propia Autoridad un dia antes del señalado pa-

(61) Regia Schedula dat. 29 Maij 1775 ibi: „ Y con lo que „ en inteligencia de todo dixo mi Fiscal; espero de vuestro zelo, que „ en la continuacion, y conclusion de la Visita en que estais entendi- „ endo, os arregleis enteramente à lo prevenido en las Instrucciones „ aprobadas por mi, y à las Patentes que os diò vuestro General, po- „ niendoos de acuerdo con el enunciado mi Virrey en los principales „ asuntos de la Reforma.

(62) *In tota enim Schedula circa Visitationem, nec in instructione Rmi. P. Generalis, nihil aliud præcipitur quàm observantia Constitutionum nulla superaddita austeritate, aut mutatione Statutorum, ut ex eis constat.*

(63 Verba autem illius Decreti sunt hæc: „ Fueron de parecer, que

para aquel acto, remitiendola à los otros Conventos de la Provincia; se considerò, que si la libraba tambien el Provincial se inducia un cisma escandaloso, y resultarian alborotos de mayor consideracion, como lo sabe bien el S. D. Gaspar de Urquizu, Oydor de esta Real Audiencia, que entrò en la segunda Junta por ausencia del S. Orrantia.

Siendo, pues, cierto que en esta ultima solo se resolviò por pura Providencia, y atentas las circunstancias del caso, tambien lo es, que no causó executoria, ni puede servir de argumento para otro, en que no militan las mismas ocurrencias (64), y solo debe hacer fuerza en èl lo dispuesto en la primera Determinacion, que literalmente previno lo mismo que V. Exc. hà mandado.

Tengo producidos los fundamentos de derecho, que sirvieron para resolver la Qüestion directa: como en ella se siguió mi dictamen, y no todos los que saben de la Providencia, pueden haberlos visto, hè querido exponerlos con toda extension y claridad, sin tocar en los de hecho, que V. Exc. reserva en sí, y que le han movido à pedir à la Real Audiencia lo actuado en ella, por no poder conocer por Apelacion, ni de otro modo del presente asunto, que yà paso à fundar.

PRO-

„ que siendo S. Exc. servido podrà declarar, que el Reverendo „ P. Visitador debe arreglarse en el exercicio de su Comision á „ los puntos acordados por S. M. en el referido Real Despacho de 16 „ de Octubre de 769, á que es conforme la Patente de su Reverendi- „ simo General, y que en su consecuencia no puede hacer mudanza al- „ guna sustancial en las Reglas Monasticas de su Instituto, sin intro- „ ducir novedad contraria á ellas, conservando à cada Superior aque- „ llas facultades, que le son propias, sin reasumir en sì otras mas, que „ las de su encargo.

(64) Quia ubi non est identitas rei, causæ et personæ, non obest exceptio rei judicatæ; nec similiter obstar, si sententia sit in materia recti Regiminis, et circa bonum publicum, ut pluribus probat Valenzuela Velasquez consil. 167. num. 1 et 74.

* * * * * * * * * * * * *

PROPOSICION SEGUNDA

Las Providencias dadas por V. Exc. en el Caso preſente, ni ſon apelables, ni ſujetas à recurſo alguno para la Real Audiencia.

§. I.

Eſte es el motivo del actual eſcandalo: eſta la controverſia reñida: y eſte el empeño, con que ſe pretende deprimir la alta Repreſentacion de V. Exc. y limitar ſus facultades aùn en lo mas ſagrado de ſus privativas Superiores Regalias. Por lo miſmo debe ſer mayor ſu conſtancia, y vigor en defender la reſpetable Autoridad del Empleo. No la puede V. Exc. abandonar bajo la pena de moſtrarſe ingrato (65), y deſconocido al Monarca, cuya viva imagen ès (66): una ſola ruga no debe permitir (67), que desluzca la gloria de ſu Mando, ni tolerar que tome conocimiento en el punto otro Tribunal; como voy á convencerlo.

Para ello preſupongo, que ni al tiempo de perorar el P. Reformador en Eſtrados, ni en lo poſterior, hà hecho conſtar à la

(65.) Petr. Gregor. lib. 4. de Repub. cap. 10. num. 11. ibi: *Qui gerit publicam dignitatem, nullo modo, etiam prætextu ſuæ humilitatis, eam minui, ac contemni pati debet; ſed in eo gradu, quo à Principe ordinatus eſt, conſervare; alioquin et ſui officij diceretur ignarus, et injuriam ei cujus refert poteſtatem, inferret.* leg. 1. ff. de *Poſtul.* leg. 49. tit. 5. Partit. 1. ibi: *Debe acreſentar la honra de ſu Dignidad con ſu Sabiduria, porque no ſea deſpreciado.*

(66.) Text. eſt capitalis, et expreſsus in leg. 2. tit. 3. lib. 3. R. Ind. Cortiad. Maſtrill. Solorz. Mathæu, Creſpi, Ripoll, et alij communiter, et Gil de Jaz in ſua Repreſentation. ad Regem pro Prorege, Reg. et Conſil. Supremo Navarræ ſuper Baldachini uſu in Eccleſia in Exequijs Reginæ Dominæ Mariæ Annæ de Neoburg, ubi num. 32. ait „ Y por fin repreſentan con la mayor viveza que permite „ lo que no es identidad la miſma Real Perſona, que les hà delegado ſus autoridades: de forma que ſe puede decir, que el miſmo Principe verdadero es el que reſide donde reſide el Virrey.

(67.) Eccleſiaſtic. 33. ℣. 24. *Ne dederis maculam in gloria tua.*

la Real Audiencia, que habia interpuesto Apelacion ante V. Exc. ni esperado su venia para ello. Este defecto à lo menos hacia en los principios inadmisible el citado remedio; pues es requisito sin el qual el Juez *ad quem* no puede, ni debe admitir la presentacion, respecto de que èsta solo ha de hacerse estando verificada la diligencia de pedir dicha venia (68), è interponer el recurso en el Superior Gobierno (69), por lo que debió examinarse esta qualidad antes que otra alguna en el pedimento de dicho Padre; y aunque èste no es reparo, que constituya inapelable el negocio, como hace inadmisible la prosecucion del enunciado recurso, y se produxo en el exordio del Villete escrito à la Real Audiencia, me há parecido, conste de su legal fundamento en el de este paragrafo.

§. II.

Presupongo lo segundo, que sin otra consideracion que la de ser este negocio tocante á Capitulos, y Convocatorias de Religiosos, se há reputado siempre privativo del Gobierno, y á la Real Audiencia del todo excluida del conocimiento, que intenta por via de Apelacion. Las Leyes (70) dirigen sus encargos determinadamente à los Excmos Señores Virreyes: y la que habla con las Reales Audiencias (71), les prohibe aùn

(68.) Ramir. Valenz. ad D. Solorz. lib. 5. Polit. cap. 13. num. 40. ibi: „ La practica ha establecido, que para apelar se pide „ licencia al Virrey, quien algunas veces la deniega con su Ase„ sor segun la naturaleza del pleyto. Azeved. in leg. 12. tit. 18. lib. 4. R. C. Stylus autem observandus est tanquám lex. Murillo de Consuet. num. 115. Paz in Prax. initio oper. num. 5. et 6.

(69.) Quia appellatio necessario proponenda est coram Judice à quo leg. 22. tit. 23. part. 3. cap. *Ut debitus honor* de *Appellat*; alioquin nullum effectum producere potest. Barbos. in cap. fin. de Appel. num. 17. Murillo eod. tit. num. 274. Reinfest. in dict. tit. num. 8. et meliùs Azeved. in leg. 2. num. 24. leg. 13. dict. tit. 18. lib. 4. R. C.

(70.) Leg. 60. usque ad 64. et 67. usque ad 70. tit. 14. lib. 1. leg. 49. et 50. tit. 3. lib. 3. R. Ind.

(71.) Leg. 63. tit. 14. lib. 1. R. Ind. ubi præcipitur Audientijs Argentinæ, Quitensi, Panamensi, et Chilensi, quod in contro-

aún el mero hecho de dar auxilio à los Religiosos, sin que lo permitan, ó manden los Excmos Señores Virreyes.

De donde nace por una legal, y forzosa consecuencia, que aquel Tribunal està del todo inhibido de estos conocimientos; pues si pudiera tenerlos en la instancia de Apelacion, podria tambien, en los recursos de Religiosos sobre Capitulos, auxiliarlos en las grandisimas distancias de Panamà, Chile, Quito, y Charcas, desde donde quiere se ocurra al Superior Gobierno, no obstante que mientras viene, se resuelve el asunto, y vuelve á aquellos lugares, hà pasado tiempo muy considerable, en que puede haber padecido sin reparo, ò la vida del Religioso oprimido, ò la autoridad del Superior disputada. Nadie ignora, que la distancia, y la necesidad ponen expedita, y en estado de obrar de presente la jurisdiccion, que por otra parte estaba embarazada (72), á menos que se halle absolutamente inhibido el Juez; aquella Ley, pues, sin embargo de la necesidad, y distancia, declara impedida la jurisdiccion de las Audiencias: luego porque las considera excluidas por la naturaleza del negocio.

§. III.

Esta comun inteligencia dada á las referidas Leyes, y su inconcusa practica en Amèrica, há movido à la Real Audiencia de Lima à abstenerse en casos iguales. En aquellas diferencias reñidas, que en tiempo del Gobierno del Excmo. S. Amat tuvieron el P. Provincial de San Agustin Fray Juan de Igartua, y el P. Prior de este Convento Grande Fray Mariano Muñoz, se declarò la Real Audiencia por separada, solo por la calidad del negocio, reputandolo por de puro Gobierno, segun lo fundò con solidez, energia, y diestro pulso la prudente juiciosa literatura del S. D. Domingo Orrantia, que hizo de Fiscal en dicho recurso.

---

troversijs Religiosorum: „ no den auxilio á ninguna de las partes „ sin comunicarlo con el Virrey de aquellas Provincias.

(72.) Quia propter distantiam potest procedere inconsulto Principe is, qui aliás tenebatur eum consulere ut ex leg. *Si quis filio* §. 1. ff. de *Injust. rupt.* et pluribus DD. docet Bovadilla lib. 2. Polit cap. 21. num. 118. ad fin.

En las que tubo el P. Reformador con el R. P. Concha en el Capitulo proximo pasado, pensò de esta manera dicho Tribunal, y por haberlo asi creido el Excmo. S. Amat formò la Junta de Teologos, y Legistas que tanto se cita en esta controversia.

Del mismo modo se decidiò en los asuntos del P. Provincial del Cuzco con su Visitador Fray Domingo Moscoso, que estaba en el Potosi.

En el famoso negocio del P. Machin se explicò repetidamente por el mismo dictamen; y no se alcanza qual pueda ser el motivo porque hoy piense de otro modo, resistiendo asi sus propias Deliberaciones (73).

Los Excmos Señores Virreyes han procedido siempre bajo del mismo concepto, exponiendolo asi en sus Relaciones de Gobierno. El Sr. Marquès de Villa Garcia se explicó muy enèrgicamente sobre el punto, haciendo mencion de un recurso de las Monjas de Santa Clara. Con mas fuerza, y expresiones muy significativas lo dixo el Señor Castelfuerte, tratando del P. Machin. El Excmo Señor Conde de Superunda hablando del P. Fernandez dixo lo mismo; pero

Quid moror exemplis, quorum me turba fatigat?

Las Leyes, y comunes doctrinas (74) han de ser segun me hè propuesto el mejor desempeño de mis discursos, como lo fueron del Villete dirigido por V. Exc. á la Real Audiencia.

§. IV.

Es principio cierto, que el procedimiento de los Regulares en Convocatorias, Capitulos, y Elecciones es meramen-

te

(73.) Ex ratione textus in cap. *Per tuas de Probation.* ў. *Cum nimis* leg. *Generaliter* C. de *Non numer. pecun.*

(74) Legibus et non exemplis est judicandum leg. 20. tit. 2. lib. 2. R. Ind. leg. 3. C. de *sentent, et interloqut*; unde non est consulendum Principi ea ratione: hoc aliàs factum est; quia id proprium est *eorum, qui sunt Juris ignari,* ut dicit Ponte de Potest. Prorreg. tit. 1. num. 15. ubi transcribit verba Alberici in leg. 1. de Const. Princ. quæ sunt: *Hoc faciunt Advocati Jurium ignari, quando deficiunt eis jura, solent dicere, fuit ita per Regem, et Papam observatum.*

te extrajudicial, politico, y economico (75): que no admite apelacion, ni causa instancia: y que seria un solemne desproposito quererla introducir en tales casos (76).

Mayor lo serà querer sostener una apelacion del mandato en q se ordena solo la literal observancia de una Constitucion promulgada para el buen Gobierno de la Orden; pues esto, á mas de ser prohibido por derecho (77), lo està especialmente para los Padres de S. Agustin (78).

Arguyo pues de este modo: El P. Reformador, no puede apelar de su Estatuto, ni de lo que en el se previene, en puntos de Convocatoria, y Capitulos de su Comunidad; el actual Mandato es expresa Constitucion de su Orden (79), de que no hà mostrado interpretacion autentica, ni aún meramente probable à su favor: luego de este Mandato no puede apelar sin notoria infraccion de las reglas del derecho, y de su Instituto: luego aùn considerada la materia, solo por lo tocante à los Claustros, y sin que se interpusiese el respetable Exhorto de V. Exc. es el Negocio de naturaleza inapelable.

Apliquense aora los principios al punto en qüestion, en que los Regulares solo tienen recurso legitimo á los Tribunales Reales, en aquellos casos donde lo pueden interponer para

 los

(75.) In eis enim procedunt Regulares non potestate contentiosa, sed meré politica, et œconomica, docet Card. de Luca de Regul. disc. 2. n. 26. Salg. de R. P. p. 2. c. 13. n. 228. et plur. alijs citatis Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 22. num. 27. et 28.

(76.) D. Frasso de Reg. Ind. Patron. cap. 40. num. 48. Salgado ubi proximè, et Barbos. vot. 4. lib. 1. num. 52. et 53.

(77.) Cap. *Consuluit* de *Appellat.* cap. *Cum in cunctis* de *Elect.* in 6. et DD. ibi. Salgado plura congerens de Reg. Prot. 3. pte. cap. 6. per tot. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 276. in fin. et pluribus citatis D. Cortiad. decis. 119. num. 33.

(78.) Constitut. 3. part. cap. 16. num. 24. ibi: *Appellationes à correctione regulari, vel à præcepto sui Superioris penitùs inhibemus, et à nostro Ordine relegamus, et ineptas judicamus, et ut tales non esse audiendas, judicamus.* Et quod nullatenùs sint admittendæ, si interponantur â Constitutione regulari ordinatâ ad regimen Ordinis, vel Provinciæ docent ex pluribus juribus, et DD. etiam Regularibus, Jul. Capon. discept. for. 53. num. 20. Barbos. dict. vot. 4. dub. 3. per tot.

(79.) Dicta tertia parte Constit. cap. 9.

los Superiores de su Religion (80); es asi que no lo tiene el P. Reformador en el presente para sus Prelados Regulares, como queda fundado: luego tampoco lo puede tener para los Tribunales Reales, y mucho menos de un mero Exhorto, como el de V. Exc.

Este no dá mas fuerza, que la que tiene, à la Constitucion: unicamente previene su observancia, y que el Reformador siga la Visita en cumplimiento de las Ordenes del REY, y su General (81); pues sino puede apelar de ellas el P. Visitador ¿como podrá hacerlo del Exhorto, y Decretos correlativos à èl, que nada mas contienen que lo dicho?

§. V.

Estamos yá en los precisos terminos de la disputa, en que tengo por ocioso entrar en el examen de quales sean individualmente los Negocios de Justicia, que pueden apelarse, y quales sean de puro Gobierno, y en que toca el conocimiento privativamente à los Señores Virreyes. Este, sin ser preciso en el dia, es Empeño, que pide una penetracion muy viva, un discernimiento muy claro, un juicio muy solido, y un genio felizmente convinatorio; es Negocio que demandaba Tratado muy distinto, y que serviria en este apunto mas de confusion, que de esclarecimiento, fuera de la dificultad, que ofrece semejante division, en que se hallò muy embarazado el celebre Ministro D. Gaspar de Escalona (82) en el Papel, que escribiò

(80.) Ex his quæ tradit D. Salgad. de Reg. Prot. part. 1. cap. 2. §. 5. á n. 21. ad 25. Barbos. citat. vot. 4. dub. 5. per tot. et meliùs, et significantiùs ad propositum fundat Frasso de Reg. Patron. cap. 40. á n. 45. ad 49.

(81.) Quoniam á sententia supremi Principis, aut ejus mandato non datur appellatio: tum quia omnia, quæ præcipit, justa et benè ordinata credenda sunt leg. 17. tit. 23. part. 3. tum etiam propter rationem traditam á Jurisconsf. Ulpiano in leg. 1. ff. *A quib. appel. non llc.* ibi: *Stultum est illud admonere, à Principe appellare fas non esse, cum ipse sit qui provocatur.*

(82.) In glosa 3. num. 27. ibi: „ Quales, y quantos son „ aquellos, no me atreveré yo à distinguir, por ser el escollo, aùn „ de mayores caudales, y talentos.

bió de orden del Excmo Señor Virrey de estos Reynos Conde de Chinchon, el qual concluye demonstrando, que aún al Real Supremo Consejo de Indias se hizo casi insuperable esta duda, quando consultado por el Excmo Señor D. Francisco de Toledo respondiò lo que se expone al margen (83), y con razon; pues el distinguir aquellos casos, pende no solo de la naturaleza de los asuntos, sino tambien de las circunstancias ocurrentes, respectos de utilidad, ó perjuicio publico, reserva que requieran los negocios, concurrencia de motivos, que obliguen à proceder por arbitrio regulado, y prudente, ò demanden una execucion pronta, y Providencia superior á qualquier derecho privado que las partes puedan representar; por lo que es casi imposible dar en esto regla fija.

Y así paso á decir, que los Excmos Señores Virreyes, y aùn el mismo Soberano que les há depositado esta facultad (84), solo proceden en asuntos de Capitulos de Regulares, y sus Convocatorias, usando del Real Patronato (85), y pro-

tec-

(83.) In Epist. dat. Matrit. 27. Februarij 1575. cap. 31. prout refert idem Escalona ibi: „ Habemos entendido los casos, y „ negocios dudosos que en materia de Gobierno, y Justicia se han „ ofrecido, y dan ocasion de alguna desconformidad entre Vos, y „ la Audiencia; y aunque en algunas se han entremetido los Oy- „ dores contra la intencion de la Cedula, que en declaracion de „ esto està dada, Vos tambien parece que les pudierades haber „ remitido otros, y estamos maravillados de Vos, que no lo hayais „ hecho, sabiendo quanto estudio, y cuydado se puso en la Junta „ en que os hallasteis en declarar, y distinguir estos casos, por „ escusar los inconvenientes, que se pueden esperar de las discordias, „ que por ocasion semejante suele haber entre las Audiencias, y „ Virreyes, pues por ser la materia de suyo tan dudosa, y en- „ contradiza, ni se puede proveer mas de lo que està proveido „ en ella, ni hacerse declaracion que baste.

(84.) Nam, ut ajebat citatus D. Gil de Jaz in dicto Memoriali num. 32. „ Los Virreyes son unos Magistrados los mas subli- „ mes, que hay en el Cuerpo politico despues de las Personas Rea- „ les, de que hay tantos testimonios, como Autores. Son Adminis- „ tradores de la Suprema Regalia en las Provincias, cuyo Gobier- „ no les há confiado el Soberano. Optimè Matthæu de Regim. Reg. Val. cap. 2. §. 1. num. 65. Cortiada decis. 10. â n. 3. ad 20. et præcipuè num. 14. D. Solorz. Pol. lib. 5. cap. 12. à n. 3. Mastrillo de Magistrat. lib. 5. cap. 6. num. 26.

teccion de las Comunidades Religiosas, y de la Potestad puramente economica, y politica, que les corresponde, sin exercicio alguno de la contenciosa, y ordinaria (86).

Esta autoridad meramente dominativa mira como unico y principal objeto la paz, y quietud de los subditos, su buen gobierno, y direccion sin respecto à las acciones particulares (87); porque, asi como el Medico para recetar una sangria v. g. solo tiene atencion à la actual necesidad del cuerpo, sin detenerse en el daño, ó resentimiento de la parte que la hà de padecer; y el P. de Familias, para prevenir lo conducente al sosiego de su Casa, sin atender á la incomodidad, que puede representarle el hijo, ò familiar, dispone se recoja la familia à tal, ò tal hora &c. sin mas razon q̃ juzgarlo èl conveniente (88): asi el Principe en el uso de este poder mira solo al bien de la Comunidad, por lo que reputa util à ella sin detenerse en otros respetos (89), ni considerar

(85.) Ut ex cap. *Quando vult* 23. q. 4. ibi: *Si non ergo moverentur, quomodo redderent rationem de Imperio suo Deo? Intendat charitas vestra quid dicam, quia hoc pertinet ad Reges sæculi christianos, ut temporibus suis paccatam velint suam Matrem Ecclesiam habere, unde spiritualiter nati sunt.* Justin. in novel. 136. in præfat. et ex proœmio tit. 6. part. 1. et alijs juribus et DD. optimè probat citatus D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 22. á n. 6. omninò videndus.

(86.) Leg. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. R. C. ibi: *El amparo de los Monasterios, è de dar favor à los Prelados para que hagan guardar sus Institutos.*

D. Salgado de Ret. part. 1. cap. 4. num. 47. ait: *Ubi timetur scandalum exoriri, et seditiones, procedere potest Rex pro illis sedandis, etiam inter Ecclesiasticas personas, et Religiosos, et componere non jurisdictione, sed œconomica potestate, et authoritate, ne pax publica turbetur, et bonum publicum detrimentum patiatur.* Et ex Cephal. Bosl. Petr. Caved. Cancer. Solorz. et alijs idem docet Salcedo dict. lib. 1. cap. 12. num. 51.

(87.) Nam exercitium politicæ, et œconomicæ potestatis respicit solum commune bonum, civium pacem, et instantis periculi reparationem, nullo juris ordine servato, nec tertij præjudicio inspecto, ut lato calamo docet D. Crespi observat. 3. per tot. Cabalcan. de Brach. Reg. part. 1. num. 174. et Matthæu proximè citandus.

(88.) Tunc enim, ut ajebat Daniel Sautherius in prax. Banchærrupt. part. 1. cap. 5. procedit Princeps *non vindictæ cupiditate, neque nocendi causa, sed instar Medici, et Curatoris, et Parentis, et* ad

rar mas que la conveniencia de la Republica, y que esta permanezca tranquila, y sin alteracion (90).

Para lo que, si bien debe tener justa y legitima causa (91); nunca queda ceñido à los apices de los juicios: no hay justificaciones, pruebas ó documentos, que en forma de proceso acrediten el caso; bastale la propia ciencia y extrajudicial reservado conocimiento de èl (92), en que obra por sola la verdad sabida (93), y por el arbitrio y dictamen de su conciencia, sin que deba manifestar los motivos, que tiene para decidir, ni haya quien pueda preguntarselos (94).

Y si se presentare algun tercero, que intente reclamar su privado, y peculiar derecho, la Providencia no se regulará por su representacion ò clamor, por mas que lo favorezcan las leyes, sino que considerada la proximidad del riesgo, la urgen-

 cia

---

ad maximan utilitatem suorum. Eisdem exemplis utuntur ad rem D. Matthæu de Regim. cap. 2. §. 1. num. 69. 70. et 71. et pluribus citatis D. Salgado de Reg. Prot. part. 1. cap. 2. num. 278. et sequent.

(89.) Ut laudans Div. Thomam 2. 2. quest. 108. art. 1. in corp. et. alios Doctores fundat D. Crespi de Baldaura observ. 3. n. 16. et feré per tot. et idem docet Salgad. de Reg. Prot. part. 1. cap. 2 n. 278.

(90.) Ut aserunt communiter DD. pro quibus videndus Crespi ubi prox. num. 47. Matthæu de Regim. d. cap. 2. §. 1. num. 66. 76. et 77.

(91.) Docet Faria ad Covarr. lib. 3. var. cap. 6. num. 8. Ponte de Potest. Pro-Reg. tit. 1. num. 14. ibi: *Verum perpendere, et pensare debent Pro-Reges ad hæc non passim, et indiferenter perveniri sed ex maxima, et urgentissima causa, quando alio remedio succurri non potest.* Matthæu de Regim. dict. cap. 2. num. 80. et 81.

(92.) Mastrill. dict. lib. 3. de Magistr. cap. 4. num. 40. ubi authoritate plurium jurium et DD. ait: *Octavo judicat secundum conscientiam prætermissis, et circunscriptis, actitatis.* Et ex Bosio, Lugo, Lesio, Trullenc. et alijs, docet Boler. de Decoct. Debit. Fisc. tit. 1. q. 15. num. 29.

(93.) Nam, ut ex cap. *Ad petitionem* in fin. *de Acusation.* docet Damhauderius in prax. rer. crimin. cap. 82. num. 83. Princeps in similibus potest non servato juris ordine, sed mera veritate inspecta procedere. Berart. in Specul. Visitator. cap. 10. num. 40. Mastrillus ubi sup. ex Bellapert. ait: *Quod Judex, qui Princeps est, potest judicare secundum suam conscientiam, non informatam a lege, et juxta ea quæ ipse novit, ut privatus.*

(94.) Leg. 52. tit. 18. part. 3. et docent DD. arg. text. in cap.

cia del remedio ò el interes del comun deliberarà el Principe en fuerza del supremo dominio segun su conciencia, y con respecto à las justas razones que privadamente le asistan (95) lo que le parezca mejor.

Esta practica generalmente recibida, con que se sostiene la Supremacía del Poder, y con que sin las dilaciones judiciales se ocurre á mantener en justicia, y equidad à los Pueblos (96), se asemeja en todo á los arbitrios meramente domesticos y de pura sugecion (97), y trae, aùn à los mismos que sufren las penas, el incomparable beneficio de no irrogarles infámia, porque solo aplica la medicina en el rubor de la correccion, á la manera que juzgaban los Censores en Roma (98); y el Pueblo se queda muy distante de conocer qual sea la causa, aunque siempre debe creer, que la hay, y muy justa (99), y que usando el Principe de su absolúto dominio há tomado aquella resolucion util, y conveniente á la Comunidad, aún quando se trate dela vida, la Hacienda, ò el bien es-

---

cap. *Sacerdotes*. 8. cap. *Oves* 9. 6. q. 1. Pereira de Man. Reg. 2. part. cap. 61. num. 29. ibi: *Quia absurdum videtur, ut per subditos causæ à Superioribus petantur, quas aliquando oportet esse ocultas, prout magis ipsi viderint expedire.* Bovadilla lib. 2. Pol. cap. 10. num. 61. ubi concludit: „ Y no se le puede replicar, porque lo hace asi?

(95.) Optimè D. Crespi dict. observ. 3. per tot. et præcipuè num. 4. et 5. Salced. lib. 2. de Leg. Pol. cap. 6. num. 5. Salg. de Ret. p. 1. cap. 4. num. 47. Pont. dict. tit. 1. num. 11. Mastrillo, et cæteri sup. citati.

(96.) Auth. de *Mandat. Princip.* §. *Oportet* ℣. *Deinde conveniens*, ibi: *Deinde conveniens est, te providere, ut nulli populi civitatum, alterutris seditiones faciant; sed omnem pacem esse Dei civitatibus, dum æquitas etiam hinc nostris subjectis servatur, et neque lucri, neque passionis alicujus causa ad aliquam partium declinatur.* Plurib. jurib. et DD. docet dictus Salcedo de Leg. Pol. lib. 1. cap. 7. â n. 106. et præcipuè num. 110. 118. et 121.

(97.) Ut docet dictus Matthæu de Regim. cap. 2. §. 1. num. 65. et á num. 69. ad 72. Bolero ubi sup. num. 23.

(98.) Cicero lib. 4. de Repub. ibi: *Censoris officium nihil fere damni adfert, nisi ruborem.* Notat Petr. Greg. de Rep. lib. 4. cap. 12. num. 8. in fin. et quod infamiam non inducit, fundat optimé Crespi in dict. observ. 3. num. 8.

(99.) Quia semper pro Principis mandato est præsumendum, D.

eſtar del particular, ò de algun cuerpo de ella (100).

Y yà ſe han viſto muchos exemplares en que por mero extrajudicial procedimiento, ſin tela de Juicio, ni obſervancia de ſus apices, ſe hàn proferido ſentencias muy graves, y tenido execucion, ſolo por un *conviene* dicho por el Principe. Aſi ſe juſtifica la muerte del Maeſtre de Santiago D. Alvaro de Luna executada de orden del Señor REY D. JUAN el II. (101). Aſi la extincion de los Templarios, y aſi tambien la expatriacion de los Regulares de la Compañia del nombre de Jeſus, en que ſe vé el uſo de eſta Poteſtad exercitado; en los primeros por la Suprema Cabeza de la Igleſia, deſpues de conſultado el aſunto en el Concilio General de Viena del Delfinado (102); y en los ſegundos por el mas juſto, amable, y piadoſo Monarca el Señor D. CARLOS III. (por cuyo ſanto feliz Gobierno vivimos en paz), deſpues de larga meditacion y conſulta de Theologos, y Juriſtas de todos eſtados (103), haciendonos ver en ſus miſmos De-

---

D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 94. et 95. et in Pol. lib. 5. cap. 14. num. 20. ibi: „ Venerando, y reſpetando como es juſto los Decretos, y acciones Reales, y Superiores „ que de ordinario ſon aſiſtidas del Cielo, aunque nueſtra corta capacidad no alcanze ſus razones, y fundamentos. Maſtrillo de Magiſtrat. lib. 3. cap. 4. num. 51.

(100.) Leg. 52. tit. 18. part. 3. Videndus D. Solorz. de Ind. Jur. tom. 2. lib. 2. à num. 94. uſq. ad 99. Creſpi dict. obſerv. 3. num. 11. et â num. 47.

(101.) Ut ex Montalvo, et Avilès refert, et fundat Bovad. dict. lib. 2. Polit. cap. 10. num. 61.

(102.) Ut conſtat. ex Decreto Smi P. Clem. V. in Concil. Gener. Vien. 15. cujus verba, prout ibi refert Bail, ſunt: *Dudum ſiquidem Ordinem Dominis militiæ Templi Jeroſolymitani : : ejuſque Ordinis Statutum, Habitum, atque nomen non ſine cordis amaritudine, et dolore, ſacro approbante Concilio, non per modum diffinitiva ſententiæ, cum eam ſuper hoc, ſecundum inquiſitiones, et proceſſus ſuper his habitos, non poſſemus ferre de jure; ſed per viam proviſionis, ſeu ordinationis Apoſtolicę irrefragabili, et perpetuo valitura ſuſtulimus ſanctione, ipſum prohibitioni perpetuæ ſupponentes, diſtrictius inhibendo, ne quis dictum Ordinem de cætero intrare, vel ejus habitum ſuſcipere, vel portare, aut pro Templario ſe gerere præſumeret.*

(103.) Conſtat ex Decreto exequutionis 27. Februarij 1767. ibi: „ Habiendome conformado con el parecer de los del mi Con-

ſejo

Decretos, quan justamente resolvieron por sola su conciencia con justisimos motivos de necesidad, y utilidad comun cuya salud es preferente à todo (104). Y que con este respecto ordenaron aquella demonstracion, que aunque sensible à los que la sufrieron, no fue perjudicial à su nombre, por haber sido hecha por via de reparo, y medicina, y en terminos tan prudentes, y piadosos, que el mismo inimitable Monarca nos quitó la facultad de discurrir, quando publicamente lo prohibiò, asegurando que reservaba en si los justos motivos de aquella deliberacion (105), cosa que no haria si usase de jurisdiccion ordinaria, y contenciosa.

§. VI.

Sentada esta Doctrina, no puede dudarse que quando se usa de dicha Potestad meramente economica, ni hay juicio, ni puede causarse instancia, ni admitirse recurso alguno (106); porque no pudiendo tener lugar en los casos, en q̃ se procede solo extrajudicialmente (107), ni en aquellos en que

---

„ sejo Real en el Extraordinario que se celebra, con motivo de las „ ocurrencias pasadas en consulta de 29. de Enero proximo; y „ de lo que sobre ella me han expuesto personas del mas elevado „ caracter: estimulado de gravisimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, „ tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real animo: usando de la Suprema Autoridad economica, que el Todo-Poderoso hà depositado en mis „ manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: Hè venido en mandar &c.

(104.) Salus enim Publica suprema lex est. Andler. Jurisprud. Pub. lib. 1. tit. 3. num. 23. ubi varia jura citat. Vid. D. Thom. 1. 2. q. 96. art. 6. in corp. Salgad. de Reg. Prot. p. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 103.

(105.) Expresè cautum est in dicto Decreto expulsionis, et in Reg. Sched. 2. April. 1767. cap. 16.

(106.) Quia á Decreto, in quo proceditur œconomicè, et sine forma judicij non datur appellatio, supplicatio, nec alius recursus, docet Salgad. de Reg. Protect. p. 1. cap. 8. num. 2. Cortiada decis. 25. á num. 57. usque ad 61. et num. 67. et 68.

(107.) Quia quando proceditur merè extrajudicialiter, appellatio

que la decision pende del arbitrio regulado, y conciencia del que obra (108), no puede haberlo de lo que se resuelve, y executa en uso de dicha Potestad puramente gubernativa; es asi que en exercicio de ella hà procedido V. Exc. en el punto presente, como antes se há fundado: Luego de sus Providencias dadas en el no puede haber instancia, ni apelacion.

§. VII.

Demostremoslo con Exemplos. Uno y bastantemente eficaz es el modo de actuar en las Reales Audiencias, quando las partes ocurren *por via de fuerza*; pues de lo que una vez determinan, no se admite recurso de suplica (109), revision, aún con pretexto de Autos diminutos (110), ni otro alguno, aunque sea para el Real y Supremo Consejo; ni habrá quien diga, que en el se causa, ni puede admitir instancia (111).

Para prevenir todo efugio, anticiparè una necesaria antipophora, advirtiendo, que quien considerase bien la naturaleza de estas actuaciones, Decretos de que en ellas se usa, y modo de proveer, quando se desobedecen, confesarà abiertamente, que aquellos Tribunales proceden con estrecha, rigorosa y formal Jurisdiccion; sobre que daria las mas efi-

K ca-

tio non admittitur. D. Salcedo de Lege polit. lib. 1. cap. 12. à num. 85. ad 87. Salg. de Reg. prot. p. 2. cap. 13. num. 153. et 154. Castro Araujo discept. 1. num. 41.

(108.) Maranta de ord. judic. part. 6. num. 352. Et pluribus juribus, et DD. docet Cortiada decis. 25. num. 60. 61. 67. et 68.

(109.) Leg. 35. tit. 5. lib. 2. R. Cast. Fraso de Reg. Patron. cap. 38. num. 43. et 44. Salgad. de Reg. Protect. p. 1. cap. 2. à num. 231. ad 234.

(110.) Quia tale decretum effectum rei judicatæ habet, Fraso dict. cap. 38. num. 43. ideoque nec prætextu actorum diminutorum, revisio, aut instantia conceditur ex Zeballos de cognit. per viam viol. q. 74. num. 27. quem ita intelligit Salgado de Reg. prot. 1. part. cap. 8. num. 1. 2. et 3. qui licet contrarium doceat; tamen videndus est ad rem ibidem á num. 48.

(111.) Docet expresé Fraso ubi proxime num. 45. Salgado dict. cap. 2. et num. 231. da 233.

caces pruebas, si lo permitiese la estrechez del tiempo, y lo reducido de este Papel.

Baste, por aora, la respetable autoridad del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid que asienta, como inconcuso, è indubitable este pensamiento (112), despues de haberlo oido à uno de sus alumnos, el Licenciado D. Fernando Bustillo, Varas, (posteriormente provisto para Protector de Indios de la Audiencia de Santa Fè de Bogotá) quien en los dias 26. y 30. del mes de Abril de 1754. defendiò publicamente en el Convento de Carmelitas Calzados de Madrid aquella Jurisdiccion, no solo para conocer, y declarar las fuerzas, sino tambien para seguir, en Indias, hasta su conclusion, las causas de los Eclesiasticos, (113) vindicando este Aserto * de quantos argumentos le ob-

je-

(112.) Iudicium Illustris Collegij Advocatorum Matritensium traditum á Martinez in Bibliot. Jud. tom. 5. art. 4. à num. 208. ad 222.

(113.) Cujus verba ad propositum continentur in thesibus referendis proximo num. margin.

* *NOTA.*

Esta conclusion tan dificil, como contraria al dictamen comùn de los Autores, se hará menos repugnante al que despues de examinar el origen de la exencion de los Eclesiasticos de la Potestad Secular; (*Videsis. leg. 50. tit. 6. part. 1. D. Thom. Epist. ad Roman. cap. 13. lect. 1. Scotum in 4. Sententiar. dist. 13. q. 2. Illustris. Araujo de stat. civil. disp. 4. dif. 2. n. 29. Rivaden. in M. C. c. 7. a n. 28*) hiciese reflexion sobre la inestimable Regalìa de Vicarios y Legados Natos de la Santa Sede que gozan, en Indias, nuestros Catholicos Monarcas, con que se les considera una facultad expedita, y cierta, para disponer de las cosas, no siendo Sagradas, y de la primera orden, y mandar à los Eclesiasticos en quanto conduce al buen Gobierno, y direccion de las Almas, y de las mismas cosas y Personas, y al sosiego, tranquilidad, y bien comùn de los Vasallos; sobre que serà bastante argumento la Bula *Inter cætera* de Alexandro VI. cuyos repetidos encargos estàn señalando esta particular comision, de que se hace merito en la Real Cedula expedida en 9. de Julio de 1769. sobre el establecimiento de Juntas para la aplicacion de Casas, Colegios, y Bienes que tenian los Jesuitas en Indias; y la fundan no solo los Authores Realistas, sino muchos Eclesiasticos zelocisimos defensores de su inmunidad, quales fueron los Excmos è Ilustrisimos Señores D. Juan de Palafox, y D. Fray Francisco de Solis, el Ilmo. Señor

D

jetaron todos los que quisieron venir à arguirle sobre los varios, è innumerables comprendidos en las theses que propuso (114), para hacer constar asi, que en las Universidades de America tambien logran los que las cursan, la ventajosa ins-

D. Fray Bartolome de las Casas ó Casaus, que se explicò en estos terminos: ,, Que no fuè otra cosa, sino por Autoridad Divina investidos de la mas alta Dignidad, que Reyes jamas tuvieron sobre ,, la Tierra, conviene á saber de Apostoles Architectonicos de las ,, Indias. ,, Los Illustrisimos Villarroel, y Montenegro, el docto Canonigo del Cuzco D. Christobal de Roa, y Albarracin, los Sabios Regulares Miranda, Fray Manuel Rodriguez, Pelizario, Fray Juan de Sylva, Focher, Freitas, y Avendaño: y los Grandes Ministros Solorzano, Araciel, Moscoso, Tobar, Montemayor, Rivadeneira, D. Luis Lopez, Fraso, Martinez de Prado, Ximenez Pantoja, Hontalva, Abreu, Calvo del Corral, y el juicioso Letrado D. Alonso Carrillo, constante Defensor del Ilmo Señor D. Fray Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay, y Fray Diego Villalon en el Memorial sobre la consagracion de dicho Ilmo.

Y tengo por cierto, que este fuè el fundamento de aquella proposicion; pues me consta el empeño y diligencia conque este Sabio se dedicó á formar un bello Tratado sobre dicha Regalia (en què le debì el honor de que solicitase mi censura) el qual no diò à la estampa por falta de facultades, y despues corrió la infeliz suerte de haberse perdido quando muriò su Autor, á cuyo robo, y disipacion diò lugar el desconsuelo, y total desaliento de su triste Familia, y el abandono en que aquella noche estuvo la Casa; y por el mismo motivo nos hallamos privados de otros doctos discursos suyos, que tambien me manifestó alguna vez, y por descuido, ó malicia se extraxeron de su Bufete la referida noche, y pasaron, sin duda, à manos de quien, ò por poca aplicacion, ó por mal gusto no hà sabido apreciarlos: constame, que â Lima vino una de aquellas obras, y pàra, no sè si original, ò en copia, en podér de sujeto que desde luego ningun uso hace de ella.

(114.) PRIMA CONCLUSIO.

In Potentissimi Hispaniarum Regis Encomium defensare conabor cunctas Romanorum, Hispaniarum, Indiarumque Leges, ita ut lege inspecta, dem genuinum sensum, stabiliti rationem, et dubij oppositi solutionem, et usque ad Aras paratus sum defendere semper Hispaniarum primitivum Dominium, cujus possessoribus Castellæ Reges jure principali in Dignitate succedant, omni tempore ab exterorum Principum Guberna-

instruccion, que en iguales actos manifestaron, en las de Europa, D. Diego Sarmiento y Valladares, Fray Francisco de S. Agustin Macedo (de quienes hace mencion el erudítisimo Maestro Feyjoo) y D. Fray Lucas Ramirez Galan, que floreciò en nuestros tiempos, sin que me haya sido posible dexar de hacer esta tierna memoria del nombre de dicho D. Fernando, por haber tenido la fortuna de ser su Discipulo y

---

natione fuisse immune, suosque Catholicos Dynastas in cognoscendis Ecclesiasticorum causis, vulgo EN LOS AUXILIOS DE FUERZA, jure proprio à natura indito, immemorialique consuetudine approbato, rectissimè muniri.

SECUNDA CONCLUSIO.

In obsequium Potentissimi nostri Indiarum Catholici Imperatoris, utpote verioris, puriorisque Doctrinæ Propugnaculi, Fidei Protectoris, atque virtutum Propagatoris egregij, propugnare haud dubito cuncta Angelici Aquinatis opera, sententias, conclusiones, et Divinæ illius Doctrinæ fundamenta, Canonum statuta, omnium Conciliorum decreta, Patrum dicta, (scilicet Gregorij, Ambrosij, Augustini, Hieronymi, Bonaventuræ, et Pontificis Leonis, quorum ante mentionem fecerat) *atque ad Aras defendere, Catholicæ Castellæ Dynastiam occasione novi Orbis in tantam venisse potentiam, ut à rerum creatione nec tantam, nec talem inveniatur extitisse Romanorum, Turcicum, Assyriorumque Imperia, licet redigantur in unum: cujus major præstantia non in immensa Terrarum amplitudine, non in Thesaurorum incredibili copia, nec in Vassallorum, quibus potitur, innumerabili congerie; sed in Jurisdictionis interminabili specie, quæ non tantùm laicas comprehendit personas; sed apud Indos Ecclesiastica ita tuetur Jura, ut noster Supremus Indiarum Monarcha, ipsiusque Supremum novi Orbis Consilium possint jure ordinario de quocumque gravamine ab Ecclesiasticis Judicibus illato cognoscere, et usque ad conclusionem Principalis Causæ procedere.*

Privatim verò mea mansione apud Sanctum Ludovicum profectum, arbitratu cupientis fas cunctis erit (præter illos, quos de more invitavero) pro libito tot quot voluerint objectiones opponere, pro quarum responsione promitto, nihil me dicturum, quod non sit expresse præfatum in operibus celeberrimorum Jurisconsultorum Bartholi, Baldi, Acursij, Duareni, Gregorij Lopez, Azevedo, Illustrissimi Solorzani, et

y porque el fuè, quien comenzò à desengañarme de las

L preo-

et Frasso, Joannis Andreæ, Turris-crematæ, Sapientissimorum Reinfestuel, Schmalzgruebert, et Semiet, Eximij Suarecij, Eminentissimi Goti, Illustrissimi Godoy, et omni litterarum parte, sine pare PP. Salmanticensium.

Floreciò este grande Ingenio en Mexico, à cuyos Reynos le conduxo la suerte en el año de 1733. al lado de su padre D. Fernando Bustillo, á quien, servia en la corta edad de 10 años, en el exercicio de Comerciante; pero habiendo fallecido èste, le obligò la necesidad à solicitar otra ocupacion decorosa conforme á su ilustre nacimiento, como que era descendiente de la Nobilisima Casa de Estrada. Dedicóse á los Estudios en el Colegio Seminario de la Ciudad de Guadalaxara, de donde pasó á Mexico, y por la destreza è inteligencia con que sustentò en publicas Conclusiones las tres Escuelas Thomìstica, Escótica y Suaristica obtuvo el grado de Bachiller en Filosofia en aquella Real Universidad. Despues regentó en ella quatro actos literarios sobre los mas arduos principios de la Filosofia, Theologia, y Jurisprudencia, causando en todos el mayor asombro. En los referidos actos (de que hay prueba autentica en la Secretaria del Real Consejo y Camara de Indias por lo tocante á la negociacion de Nueva España, que así lo certificò en 28. de Mayo de 1756. y corre en su Relacion de meritos) manifestó este Sabio una tan varia leccion, y gigante literatura, que antes se dexa admirar, que percibir, quando apenas se hacen creibles tantos estudios en la corta edad de 31. años; por eso le es aplicable justisimamente lo que en otro tiempo se dixo del Papa Alexandro VII.

Tam bene si quisquam potuit, tam multa quis unquam?
Si tam multa alius, tam bene quis potuit?

ADICION.

NO debió ser menor la admiracion en la Ciudad de Santa Fé, donde vistió la Veca en mi amado Colegio Real Mayor del Rosario, y obtuvo la Catedra de Prima de Canones, y alli propugnó con igual empeño, que en los recursos de fuerza se exerce formal y rigorosa Jurisdiccion; y porque ésta, y otras producciones suyas le excitaron la emulacion de los que no podian sufrir sus lucimientos, hasta llegar à decir, que eran partos agenos, quiso desmentirlos, á tiempo que se cerraba yà la Convocatoria del concurso à la Canongia Doctoral de aquella Iglesia, con presentarse à la Oposicion, proponiendo en el Escrito estas condiciones. I: Que al picar los puntos, oraria al pie de la Catedra, sin mas tiempo que el necesario para vér la letra del Texto que le saliese. II: Que en caso de no admitirse, leería de 24. horas, eligiendo el punto los Conjueces. III: Que tambien dexaria à eleccion de los Coopositores el punto, y metodo de la Oracion. IV: Que en caso de no admitirse las antecedentes, llenaría la hora de leccion solo con

preocupaciones en que viviamos en materias de regalía, por cu-

con citas de textos, y Autores. V: Que si ni aùn esta se admitia, recitaria la qüestion con el mismo termino de 24. horas en verso heroyco latino. VI: Que expondria el Hecho y Derecho, y decidiria el Pleyto que se le señalase, fuera del volumen que fuese, dentro del limitado termino de una hora.

Esta propuesta se le resistió con el pretexto de ser Protector de Indios (Ministerio que llenó con la mayor caridad, y zelo;) pero habiendo revivido la calumnia con motivo de una falsa é iniqua delacion, produxo en el Santo Tribunal de Cartagena en 31. de Marzo de 1759. un Manifiesto juridico, en que provocó al siguiente duelo literario: *Todo lo qual (si alguno pusiese duda en su certeza) me obligo à hacer notorio, siempre que el que no lo creyere quiera, ò exponerse conmigo al examen publico, ò dedicarse à formar algun tratado sobre qualquier asunto, con sola la condicion de que uno à otro nos hemos de dar los puntos, y hemos de estar encerrados en dos inmediatos Apo-sentos, sin mas Libros que Tinta y Papel, donde se trasladen nuestras producciones.* Lo que tenia antes dicho fuè, que despues de sus Estudios, se dedicó à todo genero de erudicion sagrada, reconociendo los mas clasícos AA. y entre ellos, todas las obras del Angelico Doctor, las de San Agustin, San Geronymo, San Ambrosio, y Tertuliano, las de Suarez, y Escoto: haber leydo mas de siete veces la Biblia entera, la mayor parte de las obras del Abulense, Cornelio Alapide, Nicolao de Lira, Cardenàl Hugo, y Silveyra. A los Cardenalès Cayetano, Belarmino, Lugo, y Gory, los Salmaticenses, Godoy, Gonet, Marin, Contenson, Vasquez, y Ferre. Los cuerpos del derecho Romano; los del Canonico; los del Municipàl de España; y la Recopilacion de Indias, con innumerables AA. facultativos de su profesion, y papeles varios: El Bulario Magno, las colecciones de Harduino, y el Cardenal Aguirre, lás mas de las Chronicas de las Religiones; Historias Eclesiasticas, vidas de Pontifices, y fastos de los Emperadores.

A este MILAGRO DE LAS LETRAS, Y DOCTORES reduxo ingrata la fortuna à la Plaza de Protector de Indios en la Audiencia de Santa Fé con el limitado sueldo de mil pesos, sin embargo de su talento superior, merito conocido, y distinguidas prendas, por las quales debia estar fuera del triste numero de aquellos, que provocaron à Pierio Valeriano à escribir el libro *de Litteratorum infelicitate.*

Falleció el dia 2. de Julio de 1764. lleno de pesares, y en tanta miseria, que dexando solo por herencia á tres hijas legitimas (de las quales dos se mantienen hoy à mis expensas) una multitud de deudas: no tuvo conque pagar Medico que le asistiese en su ultima enfermedad, en la qual me consta hubo dia en que le faltó conque proveer del necesario alimento á su familia, llevando con christiana resignacion estos trabajos hasta la muerte, que le arrebatò á los 41. años de edad, para hacerlo en ella medio entre las dos incomparables lumbreras de la Iglesia, el Abulense que muriò de 40. y el Angelico Doctor de 45. asemejandolo en esto á aquellos á quienes tanto se pareció en lo rapido de sus progresos. Y de su testamento consta haber pedido de limosna la mortaja, y sepultura á los Padres de San

Fran-

cuya razon debo ſeguir ſus ideas repitiendole ſiempre con Virgilio:

Tu major, tibi me eſt æquum parère Menalca (115).

Supueſta, pues, la verdad de aquel Aſerto, examineſe porquè razon no hay recurſo, ni inſtancia en los proceſos q̃ ſe llevan por via de fuerza, ſiendo generalmente ſus aſuntos diſputables en lo contencioſo, como que por lo regular ván á los Tribunales Reales por haberſe negado la apelacion en el Juzgado Ecleſiaſtico?

No ſeñalan otra los Autores, que la de tener las Reales Audiencias á ſu favor la preſuncion de haber juzgado con madurez, y en Juſticia, y ſer ſu procedimiento puramente extrajudicial, economico, y tuitivo (116); es aſi que en V. Exc. hay la miſma preſuncion (117), y ſu procedimiento en el caſo preſente es tambien extrajudicial, economico, y tuitivo: luego por identidad de razon (118) no puede haber inſtancia, ni admitirſe recurſo de las Providencias dadas en el punto de la diſputa. Eſte argumento podrá ſolo perder ſu fuerza en la frialdad con que lo propongo, pero en ſu ſubſtancia es eficaciſimo.

§.

Francisco de dicha Ciudad, quienes se la concedieron con aquella heroyca piedad que tanto resplandece en sus Claustros, no habiendo faltado émulo, que desayrase su cadaver al conducirlo al Sepulcro; donde con justicia deberia haberse gravado, como epitafio el mas propio, el emblema 120. de Alciato:

Ingenio poteram superas volitare per auras
Me nisi paupertas invida deprimeret.

(115.) Eclog. 5. ℣. 4.

(116.) Hanc rationem reddit Caſtro Araujo disceptat. 1. num. 40. et 41. ex doctrina D. Salgado, Salcedo, et Fraſſo, qui alios citat ad id probandum dicto cap. 38. num. 43.

(117.) Probat D. Solorzanus de Ind. guber. lib. 4. cap. 10. num. 5. Maſtrillo lib. 3. de Magiſtrat. cap. 4. num. 44.

(118.) Ubi eſt eadem ratio, eſt eadem juris diſpoſitio leg. 32. ff *Ad Leg. Aquil.* leg. 12. ff de *Legib.*

* * * * * * * * * * * *

§. VIII.

Mucho mas lo es el ſiguiente fundado en otro exemplo. Ninguno ignora que en las remociones de Curas que ſe hacen por concordia, ſe trata de ſu honor, y hacienda, y que con aquella Providencia quedan deſpoſeidos, quando no de la fama, de las rentas y proventos del beneficio. No habrà quien dude, que las ſentencias de deſpojo ſon de naturaleza apelables, y que en ellas eſtá muy eſpecialmente encargada la conceſion de aquel recurſo (119) y el de fuerza (120); con todo, pues, ni uno, ni otro ſe admite, ni aún para el Real y Supremo Conſejo de Indias en aquel caſo (121).

En èl, aunque ſe procede ſin ſujecion à las comunes reglas de derecho, ni figura de juicio contencioſo, ſe oye por lo comun, en modo puramente informativo, al Cura removendo, ſi ocurre por ſu parte; ſe juſtifica por el miſmo metodo la cauſa de la ſeparacion (122); y ſe concluye el proceſo con ſolo el Decreto, en que los Excmos Señores Virreyes concuerdan con los Prelados, ſin que haya recurſo de apelacion, ni de fuerza (123).

No

(119.) Cap. 10. de *Reſtit. ſpol.* cap. 12. de *Apellat.* et ibi Repetentes. Vid. Murillo eod. tit. num. 273. poſt med.

(120.) Lege 2. tit. 6. lib. 1. R. C. Vidend. D. Fraſso de Reg. Patr. cap. 41. per tot. ubi plura jura et D. D. citat.

(121.) Expreſse lex 38. titulo 6. libro 1. Recopilat. Ind. ibi: „ Y que concurriendo los dos en que conviene hacerſe la remoci- „ on, la hagan y executen ſin admitir apelacion Leg. 39. eod. et clarius Reg. Sched. dat. 28. Majii an. 1758. ibi „ Y que no se debe „ admitir apelacion, ni recurſo alguno, ni tampoco pueden entrome- „ terſe à conocer de eſtas cauſas los Metropolitanos, ni Audiencias, „ á los quales eſtà expreſamente prohibido, y que generalmente ha „ blando, no ſe neceſita dar cuenta á mi Conſejo, ſino es que lo pi- „ dan las circunſtancias de los caſos particulares, y ſegun ellas les „ parezca conveniente. Fraſso de Reg. Pat. cap. 65.

(122.) Docet expreſse D. Solorzanus lib. 3. de Ind. guber. cap. 15. num. 40. et ſic eſt in praxi receptum.

(123.) Dict. leg. 38. et 39. tit. 6. lib. 1. R. Ind.

No se agrega entonces à las comunes del Gobierno, otra facultad que la de proceder en uso del Real Patronato, y por una Providencia meramente economica, siendo este el unico motivo de no haber dichos recursos, segun la comun opinion de los Autores; es asi, que de este modo há obrado V. Exc. en el negocio del Reformador de S. Agustin, como desde el principio se demostró: luego no hay en èl instancia, ni apelacion.

Ni se diga, que es porque en el caso decide V. Exc. junto con el Juez Eclesiastico, y de la sentencia de èste no hay apelacion á la Audiencia; porque quando el Gobierno determina, yà el negocio viene resuelto por el Prelado, siendo cierto que en concordar, ò no, puede haber injuria, y gravamen, no se concede apelacion (124): y si fuese por haber intervenido el Ordinario; ninguno duda que de los autos de èste hay recurso á sus respectivos Tribunales, y que uno de ellos es el de fuerza (125).

El qual se halla enteramente prohibido en el caso de la concordia, no obstante las antiguas controversias, y opiniones que hubo, para que se admitiese al interesado en un juicio formal (126); no se le desposeyera, sin ser plenamente convencido, aunque sus culpas excediesen á las de un Clerigo incorregible (127); y se le facilitasen francamente los citados recursos (128): cuyas doctrinas hoy no corren

M por

(124.) Docet Frasso dict. cap. 65. num. 24.

(125.) Vidend: D. Laurentius de Santayana, et Bustillo Regiæ Curiæ Aragon. Auditor in suo opere *de los Magistrados, y Tribunales de España* parte 2. cap. 5. per tot. Frasso de Reg. Pat. cap. 37. num. 3. et D. Salgado de Reg. Prot. per tot.

(126.) Solorzanus de Ind. gubernat. lib. 3. cap. 15. num. 39, et sequent. Illust. Monteneg. et alij citati á Frasso de Reg. Pat. cap. 65. num. 29.

(127.) Rivadeneira in Comp. man. Patron. cap. 11. num. 20. Citatus D. Montenegro referens illa verba Regiæ Schedulæ 17. Maji 1619. „ Que por ningunas causas, ni delitos, aunque excedan à los de un Clerigo incorregible, se quiten los beneficios, „ sin que preceda conocimiento de causa, y se le fulmine proceso.

(128.) D. Villarroel in opere Gobiern. Ecclesiast. pacif. 2. part. q. 19. art. 2. D. Joseph Garzo, et alij citati á Frasso dicto cap. 65. num. 29.

por hallarse decidida en el Reál Supremo Consejo de Indias la negativa (129). Y no hay otra razon, que la de usarse aqui de las facultades del Real Patronato, y ser aquella una Providencia economica dirigida por solo el dictamen de la conciencia del Prelado, y Vice-Patrono, como lo tiene S. M. expresamente declarado (130).

§. IX.

Y asi debe ser; porque esta estimabilisima Regalia la depositò el Soberano en sus Virreyes, y Gobernadores de Indias, paraque la exerciesen del mismo modo, que en España la Camara de Castilla, á quien està confiado su uso con total independencia è inhibicion de los demas Tribunales (131), y sin que haya recurso à otro alguno, como equivocadamente se hà pretendido persuadir, sin duda, porque no se tuvo presente la Real Cedula expedida en Martin Muñoz à 7. de Abril de 1603. (132), en que decidiendose las disputas q̃ ha-

(129.) Ex dict. Reg. Sched. 28. Maji 1758. in verbis relatis sup. num. marg. 121. Maximé cum in exercitio hujus Regaliæ procedatur sine figura judicij, et mere æconomice sine appellatione, ut docet D. Frasso de Reg. Patr. cap. 37. â num. 25 ad 28.

(130.) Dict. Reg. Sched. 28. Maij 1758. ibi: „ Estando „ reservada su calificacion al dictamen de sus conciencias. Cui consonat alia Reg. Sched. dat. 5. April. 1759. ad instantiam D. Præsidentis Quitensis Marchionis de Selvaalegre.

(131.) Auto 4. cap. 2. Auto 5. et 6. tit. 6. lib. 1. de los Acordados de Castilla.

(132.) Ad litteram refert hanc Schedulam D. Frasso de jure patron. cap. 35. et in ea sic disponitur: „ Por la presente am„ pliando, y extendiendo las dichas Cedulas del Rey mi Señor que „ de suso se hace mencion, declaro; que el conocimiento de to„ do lo sobredicho toca è incumbe, y pertenece al dicho mi „ Consejo de la Camara privativamente, para que en el se traten „ de aqui adelante perpetuamente todas las causas, y negocios de „ dicho mi Patronazgo Real por via de Justicia, asì las que de „ aora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren, y cau„ saren con todo lo anexo, y dependiente de ellas en qualquiera „ manera que sea. Y mando, que en el dicho mi Consejo Real, ù en

otro

habia entre el Consejo Real y la Camara de Castilla, se declara, que ningun negocio de Patronato pueda llevarse à aquel, ni conocerse, ó determinarse en otro Tribunal, que el dicho de la Camara (133); y esto mismo se observa literalmerte en Navarra, Islas de Canarias, y Reyno de Granada (134); para donde se sobrecartò aquella Cedula en el Pardo á 22. de Enero de 1657.

De todo, pues, se infiere, que quando se procede por mero exercicio de dicha Regalia, se excluye el recurso, que admiten los demas asuntos del Gobierno en general; y que siendo las Providencias tomadas en el caso de nuestra question en uso del Real Patronato, y Potestad economica, y directiva que V. Exc. exerce; no debe permitir la Apelacion intentada, ni que lo actuado permanezca en otro Tribunal.

§. X.

Bastaba lo expuesto para demostracion del intento; pero aùn es de considerar, que sobre haberse solo prevenido la execucion de un Estatuto general de la Religion de S. Agustin (135), tiene esta Providencia otra calidad, que es fundarse en los hechos particulares, que reservadamente constan á V. Exc. sobre la Conducta interior de aquella Provincia: estos no se pue-

,, otro Tribunal alguno, no se puedan tratar, ni traten las dichas causas, ,, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de ,, lo que se pidiere, ò defendiere por alguna de las partes, ó por ,, mi Fiscal, como de tal Patronazgo, sino que como se ha dicho, se ,, trate, conozca, fenezca, y acabe en el dicho mi Consejo de la Camara, y que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal ,, alguno, no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo ,, pedirse, ò excepcionarse, ó defenderse, como tal Patronazgo.

(133.) Quoniam cætera Tribunalia exprese inhibita sunt in Auto 5. 7. et 8. dict. tit. 6. lib. 1. de los Acordados de Castilla.

(134.) Refert hanc schedulam D. Frasso ubi proxime, et continetur in auto acordado de Castilla 6. dict. tit. 6. lib. 1.

(135.) A præcepto jubente litteralem observantiam alicujus constitutionis in bonum communitatis stabilitæ, non datur appellatio, quoniam ea illum recursum non admittit, ut præter supra citatos docet cum pluribus Cortiada decis. 119. num. 33.

Machin en *S.* Ildefonso á 20. de Julio de 1736. (145) que excediò en su procedimiento: ofendió las Regalias del Gobierno: y que en semejantes casos solo puede conocer por via de fuerza de lo resuelto por los Prelados Regulares, con q́ dexa enteramente prohibida qualquiera otra intervencion; pues si se la permitiera en la segunda instancia, como se intenta, à vista de que aquel *Señor* Virrey habia tenido à la Real Audiencia por inhibida absolutamente, lo hubiera expresado (146), y no que antes le deniega todo conocimiento que no sea puramente por el auxilio de fuerza; reputando estos negocios de Religiosos por inapelables, y en que no deben mezclarse aquellos Tribunales como de puro Gobierno (147), en que, quando mas, pueden dar dictamen.

§.

(145.) Ibi: „ Porque la Audiencia no tenia mas titulo „ para entender en este Expediente, que el de la fuerza, cuyo au„ xilio, y remedio no se protestó, ni el Provincial intentò va„ lerse de él; convenciendose de lo referido, que el Virrey pro„ cedió arreglado en el intento de que la Audiencia no decretase „ ni admitiese su escrito, porque siendo en materia de Capitulos „ de Regulares no le tocaba providenciar en ella, por ser privativo del „ Superior Gobierno, como luego lo confesò la Audiencia. *Et postea*: „ cuyas Leyes, y las demas que tratan del asunto de Capitulos de Re„ gulares, y de las Providencias necesarias para remediar las discordias „ que en ellos puedan ofrecerse, hablan solamente con el Virrey; por „ lo que no es dudable, aún quando no lo hubiera confesado asi la Audien„ cia, que el conocimiento en este caso le fué privativo sin con„ curso de ésta, y que justamente pudo prevenirla (como lo hizo) „ se abstuviese de admitir, ni decretar el pedimento, que presen„ tô en ella el Provincial Fray Felipe Machin POR VIA DE RE„ CURSO, Y DESPOJO DE SU PRELACIA. *Et infra* „ Por no „ ser dudable, que en ello excedieron los Oydores, y perjudicaron „ la autoridad del Empleo de Virrey, pues aunque la Providencia „ fué arreglada, y conforme à la citada Ley, debieron abstenerse „ de ella, porque no tuvieron jurisdiccion alguna para mandar se „ practicase.

(146.) Et si voluisset Rex quod admitteretur appellatio, id declarasset, ex communi regula juris, qua docemur, quod Lex noluisse præsumitur id quod exprimere potuit, et non expresit, et quod si aliud Lex voluisset, expresisset, ut pluribus juribus, et D. D. probat Barbosa Axiom. 136. num. 5.

(147.) Ex supra citata Schedula eis verbis: „ Porque no tu-

vieron

§. XIV.

Para el presente tiene oportuna aplicacion aquella Ley en que se les manda se abstengan de conocer, y proceder en materias especialmente cometidas por Cedulas particulares á los Señores Virreyes (148); pues estando privativamente encargado á V. Exc. el cuydado de las cosas de Reforma y Conducta de los Visitadores, y prevenido el secreto, aún de los capitulos ò puntos de su Instruccion; es claro que en lo tocante à Visita, y Reformadores no debe entender otro ningun Tribunal.

Esta reflexion es eficaz por si sola; pero en concurso de las ocho que incluye el Oficio dirigido á la Real Audiencia, lo será mucho mas: no se repiten aqui, por consultar à la brevedad, y porque con las exhibidas se concluye el intento, restando solo demostrar el siguiente.

TER-

„ vieron jurisdiccion alguna para mandar se practicase; respecto de „ que esto, como yà lo tenia confesado, tocaba solo al Virrey, „ sin concurso de la Audiencia, y por ella solo se podia propo- „ ner, ò prevenir al Virrey este medio, para que antes de despa- „ char las Providencias, se solicitase el convenio.

(148.) Leg. 10. tit. 1. lib. 2. R. Ind.



TERCERA PROPOSICION

No haciendo fuerza lo deducido por la Real Audiencia en el asunto, debe estarse solo à lo que V. Exc. tiene declarado en èl.

§. I.

Para satisfacer á V. Exc. despues de tratar el asunto en el Real Acuerdo, tuvo la Real Audiencia por conveniente fundar en derecho su concepto, fiando este empeño de la facundia, y dulce insinuacion de uno de sus sabios Ministros (149), y creyendo que quando con los rasgos de tan buena pluma no lograse la victoria, mejoraria la calidad de la causa, como de Ciceron cantò Lucano (150):

Addidit invalidæ robur facundia causa.

ò que por medio de la dulzura de su voz llegaria à rendirse V. Exc. (151).

En desempeño de tan grave encargo (despues de reconocer, y confesar las mas distinguidas nobles prendas en V. Exc. superiores desde luego à todo elogio, como lo admiran, y publican, quantos logran el honor de tratarlo, puesto que en su Gobierno,

Absque jugo posita est Ditionis amica voluntas,
Quæ viget affectu, nec gemit imperio)

afirma, que la Real Audiencia, aùn no habia admitido el recurso, porque todavia no estaba declarado el grado, ni si habia, ò no, lugar à la apelacion.

Esto es decidir el punto reducido á duda, no es admi-

(149.) El Señor Subdecano Doct. D. Gaspar de Urquizu Ibañez.
(150.) Pharsal. lib. 7. v. 67.
(151.) Ovid. de Pont. lib. 1. eleg. 3.
Assuetaque tibi doctæ dulcedine linguæ,
Æquandi Superis pectora flecte viri.

mitir recurso, lo que se verifica con recibir los pedimentos, decretarlos, y darles curso. Al Juez *ad quem* no le toca deferir, ó no, la apelacion: este es oficio del Juez *à quo*, que es quien la otorga, ò deniega (152) segun inconcusa practica de nuestra España, y Principios ciertos del derecho.

El oir un difuso Alegato del P. Reformador, y las impugnaciones que hizo de lo proveido: el sufrir las repetidas exclamaciones de dicho P. en los Estrados de Audiencia publica: señalarle Abogado determinado: admitir, y agregar à los autos apuntaciones en derecho: y lo que es mas, defender el Señor Regente aquel Recurso como radicado en la Audiencia, diciendo, que de pasar al Gobierno, se embarazaba la administracion de Justicia, nadie dirà que no fue proceder á unos actos ciertamente judiciales (153), admitir, y dar curso à la pretendida Instancia; pues á no ser asi, no habia para que negar el Proceso.

§. II.

Ni puede decirse, que dicho Tribunal no estaba impuesto de la substancia del Recurso; porque ofreciendo el Reformador en su Escrito, que lo principal de él lo expondria verbalmente en Estrados (154), le oyó la larga O Ora-

(152.) Leg. 2. leg. 13. tit. 18. lib. 4. R. Cast. Azevedo in dict. leg. 2. num. 24. et in leg. 13. per tot. Paz in prax. tom. 1. part. 4. cap. 1. num. 1. et 2. est communis omnium, observaturque in Tribunalibus tam Ecclesiasticis quam Sæcularibus. Et nisi hoc ita esset, recursus per viam violentiæ ob denegatam appellationem numquam locum haberet.

(153.) Quia similes actus, nempe admissionis libelli, decreti ab Actuario subscripti, nominationis Causidici, et retentionis processus judiciales sunt, ex his quæ tradit Valenzuela cons. 43. à num. 104. usq. ad 112. ideoque recursus admissionem probant.

(154.) Ut constat ex libello P. Visitatoris in hac Regia Curia producto ibi: „ Yo requiero á V. A. una dos, y tres veces, y „ quantas el derecho me permite, para que me admita este recurso, „ dispensando el que no venga instruido de Abogado; porque yo „ no lo tengo, ni puedo tenerlo en el caso; y el que honradamente

Oracion, que en ellos hizo; y proveyó el Decreto afirmando que el Doctor D. Ambrosio Cruz era, y habia sido el q̃ patrocinaba à dicho P. en todos sus negocios (155); noticia que adquiriria por aquel Alegato, ò por algun otro cierto, y judicial Informe. Ademas que asuntos de tanta gravedad jamas se decretan por solo el resumen de los Escritos, ni se ven de ligero, ni como confiesa el Papel contrario se oyen fuera del Acuerdo (156).

Lo particular es, que se atendiesen tanto las solemnidades que hacian à favor de la Parte, y no las que miraban al Gobierno. Si el requerir firma de Abogado fue diligencia previa, por què no lo habia de ser pedir al Reformador el Decreto de licencia, que no es tan particular, quando tambien está establecido para los Claustros con muy especial formula (157), siendo asi que en ellos, no es tan indispensable esta observancia.

Porquè tanta exactitud en auxiliar al Reformador con el nombramiento de Abogado, y tanto olvido en obligarlo à manifestar, si el Gobierno habia, ò no, concedido la apelacion, y si sele habia guardado ese respeto que no se niega á un Alcalde de Monterilla? Esto era de substancia de la cosa (como lo dice Escalona citando textos, y Autores (158), y asegurando-

„ mente me há dirigido, se aparta, sin arbitrio, de entender en èl. „ *Et infra.* Y el que en consecuencia de ello, V. A. pida los Autos „ de la materia, y con su vista y de lo que protesto decirle. „ personalmente, sin necesidad de Abogado, ni defensor alguno, se „ repare lo obrado, &c.

(155.) Cujus verba retulimus sup. num. margin. 8.

(156.) Ut constat ex satisfactione data á Regia Audientia die 7. præsentis Mensis, et anni num. 5. et præcipitur in leg. 22. tit. 12. lib. 5. R. Ind.

(157.) Quam tradit Sinistrari de Ameno in prax. crim. part. 1. tit. 3. q. 2. num. 89. infine ibi: *Bona vestra venia, Reverende Pater, in pœnitentia, quam mihi infligis, nimis gravatum me sentio; proinde non ut recusem obedientiam, sed ut curem indemnitatem meam, super hoc appello ad Patrem Provincialem, Generalem &c.* Et circa productionem supplicis libelli inter Sæculares Azev. in leg. 12. tit. 18. lib. 4. R. C.

(158.) Scilicet Glossam in cap. *suggestum* verbo *vocem de appella-*

gurando, que eſtá prevenido como una eſpecie de forma en la Real Cedula de que hace memoria la Real Audiencia ſegun conſta de ſus palabras copiadas (159) al margen): y aquello de pura ſolemnidad, que cada dia ſe eſtá diſpenſando.

§. III.

Confieſa llanamente la Real Audiencia, que las Providencias, de que tratamos, han ſido y ſon puramente economicas, y gubernativas, en que procede V. Exc. como Patrono, y eſpecialmente encargado de los aſuntos de Viſita, y Reformadores; de que ſin duda alguna eſtà inhibida, y mas habiendoſe declarado por de mero Gobierno el aſunto. Pero dice, que eſe privativo conocimiento es ſolo para la primera inſtancia: Que el REY quiere conozca aquel Tribunal por apelacion en tales aſuntos; y que en el del P. Machin fue reprendido ſolo por haberſe mezclado en la primera inſtancia; que eſto no admite duda; y que la mente del Soberano es clara por ſu dictamen.

Tan abſolutas propoſiciones ſolo ſe fundan con lugares comunes, que yá habia recogido el Señor Eſcalona. Citaſe una Real Cedula del año de 1552. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, y ſe dan como texto las palabras del referido

---

pellat. text. in cap. *Ut debitus* eod. Cap. *Biduum* 2. q. 6. leg. 22. tit. 23. part. 3. Gutierrez lib. 1. pract. quæſt. 102. num. 1. Petrum Gregorium, Oſualdum ad Donellum &c.

(159.) Eſcalona in dict. conſil. gloſſa 2. num. 18. ibi: „ Lo „ que hallo eſtendido á eſte Reyno, ſeguido de aquel en eſta ma„ teria á cerca de la interpoſicion de las apelaciones, ès el eſti„ lo expreſado en dicha Cedula á la Audiencia de Mexico del año „ de 552. de que haviendoſe de apelar de los autos del Gobierno, „ por la parte que alegaſe ſer en ſu perjuicio, ſe interponga la „ apelacion ante el Señor Virrey, y antes de preſentarſe en grado „ de apelacion en la Real Audiencia ſe haya de proveer á la „ interpueſta en Gobierno, por ſer conforme á derecho; y porque „ de otra ſuerte no pudiera tener lugar la Cedula, que dà facul„ tad à los Señores Virreyes de declarar por de mero Gobierno los „ caſos en que juzga no haber lugar la dicha apelacion.

rido Autor (160); y porque en èl se halla escrito, que segun lo dispuesto en Cortes de Valladolid, y Madrid se permite apelar del Consejo de la Camara al de Castilla, dió por cierto este recurso el del Papel á que se contexta.

Yà arriba se explicò lo que habia en puntos de Patronato; aora se dice, que no hay ni puede haber tal apelacion, pues de Consejo igual à igual no es admisible: lo que unicamente se decidiò en dichas Cortes, es (161), que siempre que en asuntos tocantes á Justicia de las partes (que desde luego no le tocan), se diese por la Camara alguna Providencia, no se proveyera sobre-Cedula, sino por el Consejo Real de Castilla, con pena á los Señores Ministros que lo contrario hiciesen. En esto se procuró distinguir las jurisdicciones, y prevenir un abuso: no se concedió el supuesto Recurso; bien que admite disculpa la equivocacion, pues se ha incurrido siguiendo á un Autor de tan buena nota, y no la merece quien asi incide en un descuido, segun lo creía Ovidio (162):

Da veniam culpæ; decepit idoneus Author.

§. IV.

Continúa el Papel citando las Cedulas expedidas en 15. de Febrero de 567. 16. de Junio de 572, y 14. de Agosto de 620; pero estando todas ellas recogidas en la Recopilacion de las Leyes de Indias, à ellas contraerè mis raciocinios, sin dexar de tocar algo sobre la citada de 14. de Agosto por lo especioso del argumento, que con ella quiere formarse.

La primera que se objeta (163), milita contra el proposito de la replica, y presta un evidente argumento de la distincion, de que no se há querido hacer caso en el Villete de la

(160.) Videnda verba ipsius Doctoris in dict. cons. glossa 2. num. 16.

(161.) Ut videre est in leg. 11. tit. 4. lib. 2. R. Cast. in qua continentur dicta capitula Cur. Vallisol. et Marit.

(162.) Heroid. Epistol. 7.

(163.) Leg. 34. tit. 15. lib. 2. R. Ind.

la Real Audiencia. Dice la Ley que las materias de gracia, Gobierno, y encomiendas tocan á los Presidentes, y Virreyes; *y no ha de haber Recurso à las Audiencias; pero en las materias de Gobierno, que se reducen à Justicia entre partes, de lo que los Presidentes porveyeren, si las partes apelaren, hande admitir las apelaciones à sus Audiencias.*

Aqui tenemos negocios de Gobierno apelables, è inapelables. Los primeros son los que reducidos à Justicia, ò sujetos à un juicio contencioso, prestan legitimo derecho à las partes para ocurrir al referido Tribunal. Los segundos son aquellos, en que usandose del alto Gobierno de quien manda, se procede por motivos, ò respetos del bien comun, servicio de Dios, y el REY, sin sujecion à los derechos particulares, ni observancia de apices judiciales. (164).

Mas claro: en todas las materias, donde haya partes que disputen en forma sobre *el mio y tuyo*, y con respecto à esta controversia, aunque indirectamente se tomase resolucion, puede haber, y es legitima la apelacion, y V. Exc. no la hà negado, ni negará (siempre que se interponga en tiempo, y forma, y segun derecho); pero donde, sin atender à la representacion del particular, solo se miran para proveer, los referidos respetos publicos, y superiores à las acciones privadas, no la hay, ni la permite esta Ley. De la segunda clase es el negocio presente, como èl mismo lo està demostrando, y se tiene yà establecido arriba (165): luego este es el caso, en que la Ley citada niega el recurso á la Audiencia. En no entendiendola asi, es necesario admitir en ella una antinomia indisoluble.

Para evitar el efugio que pudiera intentarse, variando los terminos de la proposicion, serà preciso advertir desde aora, q̃ la palabra *Recurso* de la primera parte de esta Ley, quiere decir apelacion, pues para decidir sobre ella en la segunda, usa de la particula *pero* sin agregacion de otra: y es sabido en derecho, que esta diccion contraria en hecho, y derecho la co-

P sa-

(164.) In quibus appellatio excluditur, ut sup. probavi num. margin. 106. 107. et 108.

(165.) Secunda parte hujus operis §. 5. per totum.

ſa que ſepara con la que antecede (166) : luego haciendoſe diviſion de las dos partes que la Ley contiene, por la particula *pero*; es claro, que contraría la una à la otra, y que en la anterior niega aquella miſma apelacion que admite en la poſterior, pues de otra manera no huviera diviſion, contrariedad, ni excepcion (167).

§. V.

Esto ſupueſto, paſemos al paralogiſmo, con que ſe diſcurre ſobre eſta Diſpoſicion. Diceſe que V. Exc. reduxo á Juſticia el aſunto preſente, porque pidió informe al Reformador; y que pretende ſea el negocio de puro Gobierno, porque ſe decretò en èl la Providencia de que ſe intenta apelar (168).

Ninguno ignora, que aún para los mas reſervados aſuntos, ſuelen prerrequerirſe informes, ſin que ſe conſtituyan por eſto contencioſos, ni haya formal juicio, ò figura de èl. En los de pura gracia es lo mas comun, ſolicitar inſtruccion por aquel medio para acertar, y aùn oir las pretenſiones de las partes; quien dirá que estos eſtan reducidos à Juſticia? En los de

(166.) Quia dictio *ſed*, quando ponitur ſimpliciter, adverſatur præcedentibus in jure, et facto. Gutierrez Pract. lib. 2. q. 35. num. 2. Azevedo in leg. 2. num. 229. tit. 13 lib. 8. R. Caſt. et alij citati á Barboſa dictione *ſed* 360.

(167.) Quia contrarietas non datur, ubi non eſt eadem materia; ſeu res circa quam vertitur. Arg. eorum quæ tradit Garcia de Expens. cap. 23. num. 16. et exceptio niſi eſſet de regula, et circa eamdem materiam, deriſoria foret, ut pluribus probat Barboſa Axiom. 85. num. 6.

(168.) Ut videre eſt in dicta Satisfactione Reg. Curiæ num. 15. ibi: „ Pero aqui hà declarado V. E. que el punto es de „ Gobierno con haber dado en èl Providencia por Gobierno. Et num. „ 18. ibi: Y asì con ſolo dar un Señor Virrey qualquiera Providen„ cia, quitaria la apelacion; porque declaraba por el miſmo hecho „ ſer la materia de Gobierno, y no de Juſticia, y por conſiguien„ te no ſer apelable. Et num. 19. Porque dexando eſta al Señor „ Virrey la declaracion de ſi es de Juſticia, ò de Gobierno, con „ ſolo haberſe dado Providencia por Gobierno, tenia yá declarado „ no ſer de Juſticia.

de concordia de beneficios, se oye à los Interesados por lo regular, y se procede en virtud de justificaciones (169), sin que haya recurso alguno. *

En todo lo tocante al Gobierno economico en general, sucede lo mismo. Doy el exemplo; si el Arrendatario de la Pla-

---

(169.) D. Solorzanus, et Ribadeneyra sup. citati num. marg. 122. et 127.

* NOTA.

LA discordia de dictamenes en este asunto obliga à estender una nota, que aunque parezca estraña de mi proposito, servirá para ilustrar el argumento. Los Celebres Doctores Solorzano, Villarroel, y Montenegro poco conformes con la Cedula de la concordia, quieren, que en el caso de remocion de Curas por los Prelados, y Patronos, haya un formal, y exacto juicio, y que se admitan en él los recursos de apelacion, y fuerza, hasta llegar à decir, que debe del todo quitarse el citado remedio. Es de admirar concluyesen así su discurso unos Varones tan doctos, que habiendo escrito en estas partes no podian ignorar lo que saben quantos han tenido algun conocimiento del Gobierno Secular, Eclesiastico y Regular, y estan firmemente persuadidos, que es el freno de oro, y unico reparo contra los excesos de Doctrineros. En mi concepto (fundado en serias reflexiones, y experiencias adquiridas en este, y el nuevo Reyno de Granada), no solo es necesario el uso de la concordia, sino que convendria su frequéncia bajo ciertas reglas; sin embargo de que confieso, haber en ambos Reynos, muy exemplares Parrocos, à cuyas Siènes vendrian ajustadas las Mitras que otros obtienen sin tantos trabajos, y penalidades. Estos sin duda piensan del modo que lo hago yo con el Señor Fraso, quien oponiendose al parecer de los yà citados, tiene por util el enunciado remedio, aunque consintiendo en el cap. 65. al num. 24. en que quando se usa de él no debe haber actuacion alguna, ni admitirse recurso.

El Señor Don Joaquin Antonio Ribadeneyra (Sabio à quien veneraba aún antes de leer alguna de sus obras, por los elogios y respeto con que lo oìa citar de su discipulo, y mi Maestro D. Fernando Bustillo), como si se le hubiera depositado el Caduceo de Mercurio, tomó en su Compendió Manual del Patronato cap. 11. desde el num. 11. hasta 31. el empeño de concordar esta discordia, y para ello asienta, que deben preceder dos previas diligencias 1. una remocion interina del Doctrinero. 2. un prolixo, y exacto juicio. De la primera entiende la Ley de la concordia, y negacion de todo recurso; en la segunda lo admite, y dice que debe haber formal conocimiento de causa. Para elegir tan singular medio, solo se propuso las mismas razones que hàbia vertido el Señor Solorzano en el lugar donde lo cita, y las Leyes 12. tit. 7. y 8. tit. 12. lib. 1. R. Ind.

Pero no convence el asunto, ni adapta legitimamente las cita-

Plaza del Hacho, ò el del Coliseo de esta Ciudad pretendie-
sen

citadas Leyes. Con ellas habré de formar la replica, sin detenerme, en que el arbitrio siempre debe ser regulado, y prudente, tanto para la remocion absoluta, como para la interina, y que siendo el Cura en ambas acreedor à su fama, y audiencia, en una y otra sufre considerable gravamen.

En la Ley 12. tit. 7. se prohibe à los Prelados, que reduzcan à multas las penas de los Doctrineros delinquentes, dexandolos, sin mas correccion, en sus Doctrinas, ò pasandolos à otras; sino que los castiguen exemplarmente. De aqui no puede deducirse una interina separacion, quando antes parece inhabilitarse al Parroco para el ingreso en otro Curato. Menor sin duda sería aquella pena, que la de una pura multa; pues con ella aliviandole el travajo, se le indultaba el bolsillo, lo que no sucede con la remocion absoluta, de la qual entendieron la citada Ley los Señores Bravo de Castilla en el Voto consultivo sobre la jurisdiccion de los Obispos en los Curas Regulares, Palafox en la Alegacion 3. por el Clero de la Puebla num. 270. y Frasso de Reg. Patron. cap. 64. num. 7. et 64. fundados en la Real Cedula de 3. de Junio de 1627. que allí copian.

Y con razon; porque la Ley manda corregir à los Curas segun los Canones de la Iglesia, y de modo que sirva de exemplo; y no se verifica esto con una interina separacion: siendo cierto que en iguales casos, si obran los Prelados conforme à lo dispuesto en las Leyes Eclesiasticas, especialmenre en el Tridentino Sess. 21. de reform. cap. 6. los deponen absolutamente, mediando una causa formal, y prolixa; y entonces està tan lexos de procederse por concordia, que ni aùn puede el Patrono pedir al Prelado las causas de la separacion, ni mezclarse en cosa alguna, como expresamente lo declara la Real Cedula expedida en Villaviciosa à 5. de Abril de 1759. à consulta del Marquès de Selvaalegre siendo Presidente de Quito; con ocasion de haber el Señor Obispo de aquella Diocesi removido del Curato de la Punta de Santa Helena al que lo servia, procediendo segun los Sagrados Canones, y en ella se dice lo siguiente: „ Y habiendose examinado en mi Consejo de las Indias, con lo que „ dixo mi Fiscal, he resuelto preveniros, que siempre que el Pre- „ lado Eclesiastico proceda judicialmente contra algun Cura, ó Doctri- „ nero, en visita, o fuera de ella, observando las formalidades dis- „ puestas por derecho, no os debeis entrometer de modo alguno „ en el conocimiento de la causa, ni pedir al Reverendo Obispo las „ que tenga para su determinacion, sea la que fuere; y que solo po- „ dreis pedir causas al mismo Prelado, quando la remocion se hace „ por concordia, &c.

De que resulta, que la interpretacion del Señor Ribadeneyra no es conforme à esta Ley, y que si en su conclusion previene la puntual observancia de lo dispuesto sobre Patronato, es solo para las diligencias de nueva provision del beneficio; no para la concordia; pues si se entendiera de èsta, hablaria no solo con el Prelado, sino tambien con el Vice-Patrono, como lo hace la Ley 38. tit. 6. lib. 1. debiendose notar que la dicha disposicion no habla una sola vez de la concordia, y solo se explica con la palabra *Remocion*.

Menos

sen licencia para jugar Toros, ó representar Comedias en el Mes de Octubre, y V. Exc. para negarla, ò concederla con

Q me-

Menos urge la Ley 8. tit. 12. que habla generalmente de los Clerigos incorregibles, y solo por incidencia trata de los Curas que lo son: para este caso tiene el Derecho Canonico establecidas sus reglas, y segun ellas proceden los Prelados por si solos, sin que pueda mezclarse el Vice-Patron; como se acaba de fundar; y por eso ordena esta Ley, que para excitar á los Jueces Ecclesiasticos preceda pedimento fiscal, y provision de ruego, y encargo; dando intervencion à las Reales Audiencias: cuyas prevenciones son incomponibles con la concordia, respecto de que para ella son del todo inutiles; y nunca se ha visto, que quando se usa de este remedio, se haya entregado al Cura al brazo Secular.

Concluye mi intento la Ley 38. que es la capital de la concordia, pues segun ella resulta vacante de la remocion de que habla en aquellas palabras: *No puedan conocer, ni conozcan de los casos, y causas, en que los Virreyes, y Ministros que gobiernan, y los Prelados de comun consentimiento hubieren vacado los Beneficios, y desposeido de ellos à los Sacerdotes que los sirvieren*; es asi, que solo puede resultar vacante de la remocion absoluta, y no de la interina, segun el claro argumento de la Ley 10. tit. 16. part. 1. y comun sentir de los DD. *in tit. Decretal. de Conces. Prabend. docetque D. Solorzan. de Jur. Ind. tomo* 2. *lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 55. luego muy lexos de hablar de la separacion interina, la dispone absoluta, y total la referida Ley 38.

Si la concordia, y sus disposiciones recayesen sobre la mera suspension temporal, deberia concurrir à ella el Vice-Patrono, porque de otro modo, ni sería concordia, ni se observaria la Ley 38. y forzosamente habria tambien de intervenir en la provision interina de los Beneficios por las reglas comunes; de que las cosas se disuelven por los principios de que nacen; que solo toca destituir al que tiene derecho de instituir; y que el que puede dar, es quien puede quitar: pero ese seria un peregrino modo de pensar, contrario al dictamen comun de los AA. á la practica generalmente recibida, y á lo que supone la Ley 48. tit. 6. lib. 1. de Indias, acerca de lo qual podrá verse al Señor Solorzano en el lugar citado.

Resulta, pues, que no es segura, ni legal la interpretacion del Señor Ribadeneyra; cuyo descuydo pudo reparar el Señor Bravo de Castilla en el citado Voto consultivo, donde trató de proposito el asunto, pero es cierto, que aqui se olvidò de la destreza, con que supo desembarazarse, aún en los mas graves asuntos, y que teniendo hecho el pulso à entrar tan ayrosa y magistralmente *en la discordia de la concordia*, notó la que aqui propiamente lo era, y haciendose desentendido la dexó en su antigua confusion; pues suponiendo à fox. 28. desde el ℣. *Pero siempre son dignas*, que en el caso de que hablamos nada se actùa; en la nota marginal 2. del fol. 31. da á entender, que hay alguna actuacion. Sea lo que fuere de su dictamen, es cierto que los AA. han puesto la materia

en

mejor conocimiento pidieſe informe à los Señores Jueces de aque-

---

en terminos de no poder caſi entenderſe lo que enſeñan.

En ella me eſtarà ya advirtiendo el Lector con Ciceron, que *difficile eſt poſt Roſcium in ſcenam prodere*; pero como la refle-xion, y reconocimiento prolixo de las Leyes no es regalia de las canas, y puede Dios reſervar ſu inteligencia para el menos adver-tido: *Cum poſſit unius forſitan, et deterioris ſententia, et multos, et majores in aliquà parte ſuperare*: : *nam qui ſubtiliter factum emendat laudabilior eſt eo, qui primus invenit leg.* 1. §. *Et ſi neque Cod. de Ve-ter. jur. enucl.* no me impedirè de producir lo que diſcurro, y he viſto.

Y es, que aunque no haya exacto conocimiento de cauſa, y formacion de juicio, ſiempre precede à la concordia una reſerva-da averiguacion, baſtante para cerciorarſe el Juez de la verdad del delito por medio de la ſumaria ſecreta de oficio que ſe acoſtum-bra, y con la mas prolixa diligencia ſe agregan quantos documen-tos y noticias pueden conducir para ſeguridad de la conciencia del Superior: Si el Intereſado ocurre, ſe le oye, no por via de conteſta-cion, ó en forma de juicio, ſino por un modo puramente informa-tivo, por donde ſe reconozca, ſi con algun convencimiento demoſtra-tivo, ó excuſa evidente, ſe indemniza de todo crimen: y ſi (con lo que dixere el Promotor Fiſcal) forma el Juez Eclesiaſtico juicio mo-ralmente ſeguro, y cierto del exceſo, produce ſu dictamen remitien-do, con todo ſecreto, lo actuado al Vice-Patrono; quien deſpues de examinar la verdad por los medios reſervados que reputa convenien-tes, decreta formalmente, conformandoſe, ò no con lo que le pro-puſo el Prelado, ò le devuelve el proceſo, para que paſe por ſi ſolo à ſeguir el rigoroſo juicio, que toca à ſus facultades.

De otro modo quedaria muy aventurado el acierto, y du-doſa la ſatisfaccion, y cauſales que deben mutuamente darſe tan ele-vados Superiores; pues aunque ſiempre ſe preſuma à ſu favor, nun-ca ſe les puede contemplar libres de las comunes penſiones de los Hombres, ó exemptos de un capricho, debilidad, ó engaño: con-ſideracion que parece ſe tuvo para eſtablecer lo prevenido en la Ley 10 tit. 15. lib. 1. de Indias.

Por tanto aconſejaria yo à todo Gobernador, que mas bien ſe abſtenga, y exhorte al Prelado para que por ſi ſolo proceda con-tra el Cura que ſe pretende remover, que no que entre en la concordia ſin autos; porque no le suceda lo que al Venerable y Exemplar Virrey de Santa Fé el Excelentiſſimo Señor Don Joſeph So-lis, quien defirió à una mera propoſicion del Prelado, ſin que cons-taſe el delito *in ſcriptis*, ni precedieſe el extraordinario juriſdiccional procedimiento que he dicho; pero concluido ſu mando, reclamó el removido à quien ſe repuſo en la miſma Doctrina, por no haberſele po-dido convencer culpa alguna de las que habia propueſto el Prela-do, y de que eficazmente ſe vindicó aquel, quedando asi deſayra-da la citada Providencia. Yo defendi al Parroco; mas no fue mi complacencia de la victoria en tan ardua cauſa ſuficiente para de-xar de hacer reflexion ſobre los inconvenientes, que ofrece ſemejante modo

aquellas diversiones, ó al Cabildo, y con esto la negase; se juz-

modo de concordia, que podrá cada uno meditar segun las propias experiencias, y conocimientos.

Los que me há ofrecido un prolixo estudio de mi facultad, tratada con la dignidad que merece (para lo qual me propuse como systema el de Marcial:

Nobis non licet esse tam disertis,

Qui Musas colimus severiores.

sin distraerme à otros estudios estraños, que pudieran embarazar mis progresos en ella, ó separarme de la practica adquirida en mas de quince años de fuero en el nuevo Reyno de Granada, y estos del Perú, asì de Abogado, como de Asesor General de uno, y otro Virreynato) son los que expongo en esta nota, asegurando, que el extraordinario judicial procedimiento, que hé explicado, se observa en uno, y otro Reyno; y en tres concordias, que en ellos despaché como Asesor General, asi vinieron instruidos los autos; sin que me ocurra razon de dudar, sobre que del mismo modo se formaban antiguamente, como sin violencia se deduce del fragmento de Carta del Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos Marquès de Guadalcazar de 23. de Abril de *1626.* que tanto recomiendan los Señores Palafox, Solorzano, Frasso, y Bravo de Castilla.

Supuesto, pues, que el estylo de estos dos Reynos (que sin duda, por lo que produce el Señor Ribadeneyra, lo será tambien de Mexico) ha dado à la concordia la inteligencia propuesta; deberian aquietarse los Autores disidentes sobre la actuacion, y recursos de que tratan, asì por la recomendacion que tiene una practica antigua, y generalmente usada; como porque en esta se defiende la singular prerrogativa del Patronato, y se mira por la comun utilidad, que sin duda relaxa, y rompe las solemnidades del derecho, *ut ex leg.* 51. *§. Ejusdem ergo ff. ad Leg. Aquil. docent communiter DD.*

Todos confiesan la amovilidad *ad nutum* de las Doctrinas de Indias, y que estos servicios (como los llama el eruditisimo Señor Marqués de la Regalía en su Victima Legal part. 5. §. 2. al num. 107. *ubi videndus*) se regulan por distintos principios que los Beneficios perpetuos, é inamovibles; y siendo cierto que con este conocimiento, y el de quedar sujetos à la Ley de la concordia, los pretenden, y se les encomiendan à todos los Doctrineros, y que el Soberano, como Patrono, y Legado de la Santa Sede (que los alimenta, y les dá Synodos correspondientes) pudo inducir esta condicion; parece serlo tambien, que ningun agravio se le hace al Cura en la observancia de aquello en que el mismo consintió, ni en negarle la apelacion de la Ley que se impuso.

Fuera de que, siendo este un acto, en que proceden el Patrono, y Prelado por solo el dictamen de su conciencia, es muy conforme à derecho la denegacion de todo recurso, segun se fundò en la segunda parte de esta Demostracion: en cuyo asunto, ya no se puede ofrecer duda en vista de la Real Cedula de 28. de Mayo de 758. expedida à instancia del Ilustrisimo Señor Doct. Don Diego del Corro siendo Obispo de Popayan, y la de 5. de Abril de 759. librada à consulta del Marquès de Selvaalegre, sobre cuyas pa-

labras

juzgaria este un asunto reducido á justicia apelable, y fuera de la esfera de los de puro Gobierno (170)? No rebentaria de risa el mismo Heraclito, si viera citar para este caso las Cedulas, y Leyes de Indias que hablan de la apelacion, solo porque dichos Arrendadores hubiesen sido oidos en su pretension, y exclamando perjuicio en la negativa, se presentáran á la Real Audiencia diciendo, que habian precedido los informes citados, y admitidose sus pedimentos?

No todo informe, ó audiencia hace judicial el punto, y menos quando se piden unicamente para que quede instruido el Juez, à quien toca el arbitrio, y no para que sirvan à la decision como prueba. Quando se miran para ello solo los respetos del Publico, y no de los particulares, entonces no se reducen los negocios á Justicia, ni dexan la naturaleza dè meramente Gubernativos. Muchos informes, pruebas, y documentos se tuvieron presentes para la Expatriacion de los Jesuitas: habrà, quien diga, que por eso fué Providencia de Justicia, y nó de mero Gobierno?

§. VI.

En quanto á la equivocacion con que se entiende ser una misma cosa, proceder por Providencia meramente Gubernativa, que decretarse por el Gobierno alguna cosa, solo se res-

---

labras, me remito á los numeros marginales 121. 129, y 130. que convencen la justicia de este aserto, como la tiene la disposicion del Tridentino, quando en la Sess. 21. de reformat. cap. 6. dispone para el caso de que un Prelado proceda contra Clerigos incorregibles, que los castigue *appellatione remota*, sin embargo de que, contra su sentencia, pueden objetarse los mismos reparos que en quanto á esto, propusieron los citados Autores contra la concordia. En cuya defensa, y por ser este un punto que no se halla con facilidad en los Libros, he estendido tan difuso episodio, con la seguridad de que puesto en una nota marginal, ni interrumpe el principal asunto, ni disminuye su recomendacion, segun el concepto del mencionado Marqués de la Regalía *ubi supra* part. 3. §. 1. num. 31.

(170.) Quia permissio, vel negatio horum spectaculorum est de rebus meræ gubernationis pertinentibus ad œconomicam, et politicam potestatem Principis, ut docet Matthæu de Regim. cit. cap 2. §. 1. num. 85. usq. ad 87.

responde; que ni V. Exc. ha imaginado, ni puede incurrir en tal modo de pensar: sabe bien, que hay Providencias que recaen sobre derechos particulares, y que éstas, disputadas judicialmente, admiten apelacion, la que jamas negará, como se interponga legitimamente; pero tambien está impuesto, de que hay Decretos puramente economicos, y gubernativos, y tal declarò èste, desde el primer Exhorto librado al P. Reformador (171), entendiendo esta calidad del modo que se ha explicado.

De éste no habla directamente el Villete de la Real Audiencia, y reduciendose solo á persuadir las apelaciones en general, venimos á deducir, que la question principal queda intacta; sin embargo de que en el Oficio de V. Exc. se hizo merito particular para la negativa de sola la calidad referida.

§. VII.

El Sylogismo que se forma, sobre que no habria negocio apelable, procede bajo el supuesto de la referida equivocacion: falsificado pues ese principio, no hay necesidad de responder á aquel raciocinio, y solo queda el derecho de retorcer contra el proposito contrario sus mismos inconvenientes; pues si de lo que dicen las Leyes que cita, se infiere, que de todo quanto se proveyere en Gobierno, puede ocurrirse á la Real Audiencia, ociosa y falsamente hace division la Ley, sobre que se hà discurrido (172); y con mayor superfluidad se-

R

(171.) Cujus integram litteram dedi sup. num. marg. 7. et ejus verba ad propositum sunt: „ He venido en acceder à la „ solicitud del Padre Provincial, interponiendo mi Autoridad, y „ prestandóle aquella proteccion que implora, y à que no puedo „ negarme en virtud de la economica gubernativa potestad que el „ Rey me há confiado, y cuyo exercicio juzgo necesario en el „ caso presente.

(172.) Quod quidem absurdum est; quia leges nihil frustra faciunt, nec debent habere unam solam syllabam superfluam, et vacuam, ut pluribus citatis probat Barbosa dicto Axiom. 136. num. 14. 15. et 16.

ſe promulgarian (173) las que dexan en arbitrio de los Señores, Virreyes declarar, ſi los aſuntos ſon de puro Gobierno, mandando, ſe eſtè ſolo à ſu reſolucion.

Eſta Ley tiene la congrua interpretacion que le dá ſu miſmo contexto, ſiempre que ſe haga memoria del motivo de ſu expedicion, que fueron las varias reñidas controverſias de los Señores Virreyes, y Reales Audiencias, fundando aquellos la calidad de puro Gobierno, y pretendiendo éſtas no tenerla (174); por lo que deſde ſus principios, fue eſta diſtincion conocida y practicada.

§. VIII.

Con ella quedan explicadas muy claramente las otras concordantes (175), que ſe recogen en el Oficio à que ſe conteſta; pero porque la ultima que ſe cita (176), es deducida de la Real Cedula de 14. de Agoſto de 1620. y con ella ſe quiere impugnar la reconvencion de V. Exc. es preciſo advertir, que alli ſe hace la expreſion *en lo general del Oficio*, para contradiſtinguir los caſos que verdaderamente ſon de juſticia, ò ſe reducen à ella, de aquellos que provienen de especial comiſion encargada al ſolo arbitrio, induſtria, ó prudencia del Comiſionado; ſiendo evidente que hay algunas coſas de Gobierno, que aunque comprendidas en lo general del Empleo, ſe miran con diſtinto reſpecto, y otras que ſon eſpecialmente encomendadas à los Excmos Señores Virreyes, con excluſion de la Audiencia, y en que pueden inhibirla (177).

No es cerebrina eſta interpretacion, es forzoſo explicar la Ley aſi, para no incidir en una vergonzoſa correccion de los de

---

(173.) Leg. 38. et 42. tit. 15. lib. 2. Leg. 1. tit. 9. lib. 5. R. Ind.

(174.) Quæ deducitur ex dict. leg. 1. tit. 9. lib. 5. R. Ind. et ex late tradditis ab Eſcalona in dict. cons. gloſſa 3. per totam.

(175.) Leg. 35. tit. 15. lib. 2. leg. 22. tit. 12. lib. 5. R. Ind.

(176.) Leg. 24. tit. 12. lib. 5. ejusd. R.

(177.) Leg. 10 tit. 1. Leg. 42. et 51. tit. 15. lib. 2. leg. 34. tit. 3. lib. 3. R. Ind. Ponte de Pot. Prorreg. tit. 2. §. 7. n. 24.

derechos arriba citados, cuya concordia es en lo juridico preciſa (178), y la dada ſe aproxima à la letra de otros textos; debiendoſe conſiderar, que aſi èſtos (179), como los que hacen aquella diſtincion (180), ſe deduxeron de Reales Cedulas expedidas en 1. de Octubre de 624. y 22. de Noviembre de 631. con poſterioridad, y teniendo preſente la de 14. de Agoſto de 620. que tambien ſe reduxo à Ley; y aſsi ſe debe creer, que èſtas explicaron, modificaron, y dieron la interpretacion correſpondiente à la anterior (181).

No ſe excluye por aquella generalidad la apelacion, en no eſtando èſta expresamente prohibida por otra cauſa, como es la de especial, y reſervada comiſion, ò la de nudo Gobierno; que entonces aunque la coſa ſe comprende en lo general del Oficio; por lo particular de ſu naturaleza, ó comiſion ſigue diſtinta regla, y aunque por aquella no reſiſta los dichos recurſos, por eſta ſegunda ſi se impedirán. Quien puede dudar, que en lo general de Gobierno ſe incluye el procedimiento por concordia (182)? La diviſion, ó union de Beneficios (183)? Y las cauſas ſobre matrimonios de Miniſtros Togados (184)? Y quien ſerá el que conceda, que en ellas ſe puede apelar à la Audiencia?

§.

(178.) Cap. *Cum expediat de Elect. in* 6. ibi: *Cum expediat concordare jura juribus, et eorum correctiones (ſi ſuſtineri valeant) evitare.*

(179.) Leg. 38. et 42. tit. 15. lib. 2. leg. 1. tit. 9. lib. 5. R. Ind.

(180.) Scilicet leg. 34. et 38. tit. 15. lib. 2. Rec. Ind. quarum notæ margin. inſpiciendæ ſunt.

(181.) Cap. 27. de *Officio, et pot. Iud. Deleg.* Leg. *Non eſt novum* cum ſeq. ff. *de Legib.* D. Solorzan. de jure Ind. tomo 2. lib. 2. cap. 19. num. 30. ibi: *Et non ſit novum, ut priores leges ad poſteriores trahantur, hoc eſt, per eas ſuppleantur, vel explicentur, aut etiam ubi opus fuerit, corrigantur*, Gonzalez Tellez in dicto cap. 27. de Officio, et poteſtate Jud. deleg. num. 2. ubi plura jura et DD. citat.

(182.) Quia ſolum Gubernatori committitur leg. 38. tit. 6. lib. 1. Rec. Ind.

(183.) Leg. 40. eod. tit. et lib. R. Ind.

(184.) Leg. 87. tit. 16. lib. 2. R. Ind. et à ſententia prolata à D. Pro-Rege in cauſis hujusmodi non datur appellatio, ut do-

cet

§. IX.

En la citada Cedula de 14. de Agosto se habla de un punto que no era de mero Gobierno. Tratabase del despojo de la Doctrina de Lambayeque hecho al Clero de Truxillo, para darla à los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, en virtud de una Real Cedula que habia tenido el Excmo Señor Virrey Principe de Esquilache: no era la disputa principal sobre presentacion à Beneficios, ni sobre remocion por concordia &c. (185): controvirtiòse el servicio de dicha Doctrina, alegando cada parte tener derecho à ella, y el Señor Obispo, y Cabildo Eclesiastico reclamaban el despojo. En este caso, no solo apelacion, sino tambien directo recurso hay à la Real Audiencia (186).

Pero

cet Solorz. Polit. lib. 5. cap. 9. num. 72. ibi: „ Y lo que mas „ es, la tal sentencia se puede llevar luego à debida execucion, „ aunque se haya apelado de ella; pues que esta apelacion solo „ obrarà efecto devolutivo, y ese para solo el Real Consejo de „ Indias: pero no en manera alguna para las Reales Audiencias.

(185.) Schedula autem 14. Augusti 1620. factum comprehendit his verbis: „ Ilustre Principe de Esquilache, Primo, mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perù, „ ò á la persona que en adelante me sirviere en los dichos „ cargos, ò á cuyo cargo fuere en qualquiera manera el Gobierno de las dichas Provincias: Habiendose visto en el mi Consejo Real de las Indias un Auto de Acuerdo proveido por Vos, „ y los Oydores de mi Audiencia Real de esa Ciudad de los „ Reyes en 21. de Marzo del año pasado de 1619. en razon „ de si la dicha Audiencia habia de conocer, ò no por apelacion „ de la causa y pleyto que en ella se trata, entre el Obispo, „ y Cabildo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Truxillo, y los „ Religiosos de la Compañia de Jesus, sobre la Doctrina del „ Pueblo de Lambayeque, en que pretendian el dicho Obispo, y „ Cabildo no habian de ser despojados de la dicha Doctrina, no „ embargante que Vos se lo habiades dado á los dichos Religiosos de la Compañia en virtud de una mi Cedula: y visto „ juntamente lo que ansì de vuestra parte, como de la dicha „ Audiencia se alegò, fundando los unos, y los otros sus pretensiones &c.

(186.) Quia in causis spolij per vim Ecclesiasticorum etiam

in

Pero como no era aquel un mero acto de Patronato formal (187), no hay razon para inferir de dicho Real Rescripto, como principio elemental de la Jurisprudencia Indiana, que las Reales Audiencias conocen por apelacion de los asuntos de esta * Regalia; ni habrà alguna que se atreva à hacerlo, quando los Señores Virreyes proceden por un puro formal exercicio de ella, como en la remocion por concordia, la presentacion de un Cura, el pase de una Permuta, la union ò division de un Beneficio &c. asi como no habrá en España Consejo, ni Tribunal distinto de la Camara, que se mezcle en semejantes puntos (188).

§. X.

Ello es cierto, que haciendo la debida distincion de casos, y modo de proceder en ellos, convendrá la Real Audiencia en el concepto, de que èste no es apelable; y mucho mas en considerando, que en la tantas veces citada Cedula sobre el negocio del P. Machin, se le reprendiò, no porque procediese en la primera instancia, (pues quan

S do

---

in re spirituali, datur immediatus recursus ad Tribunalia Regia, ut pluribus probat Licent. D. Didacus Lobaton Chancellar. Granatens. Fiscalis in Allegat. jurid. pro Regali jure cognoscendi de violentis spolijs inter Ecclesiasticos, feré per totam, quam casualiter nunc præ manibus habeo, et cum eo, et alijs penè innumeris D. Frasso de Reg. Pat. cap. 41. per totum, ubi probat, hanc esse praxim generaliter receptam etiam apud alias Nationes.

(187.) Ut videre est in omnibus Regijs Schedulis Juris patronatus apud Frasso cap. 3. et 36. ferè per totum, ubi probat, præcipuum munus hujus Regaliæ consistere in jure præsentandi ad Dignitates, et Beneficia, eaque uniendi, ac dividendi, et recognoscendi Litteras Patentes Regularium ad assensum præstandum, vel denegandum.

(188.) Hoc expresse prohibetur in Actis 7. et 8. tit. 6. lib. 1. de los Acordados de Castilla.

** NOTA.*

Despues de estendida la satisfaccion, que se ha dado à la Real Cedula de 14. de Agosto de 1620. fundada solamente en su

con-

do se llevò à ella, yà estaba concluido; y unicamente lo passò el Exc. Señor Marquès de Castelfuerte al Real Acuerdo para el efecto de que se libràra la Real Provision de extrañamiento por la inobediencia de dicho Provincial) sino solo, porque se introduxo en lo absoluto de èl: señal evidente de que se le tuvo por inhibida del todo en materias de esta naturaleza, segun las Leyes del Reyno, declarandose, que en ninguna instancia puede mezclarse; que es lo que se fundó en el Villete dirigido por V. Exc. à los Señores Oydores, quienes confesando muy legales sus fundamentos, casi descubren el dictamen por ellos, afirmando que al fin determinarian en su virtud, no ser el punto apelable; acaso porque su objeto fuè fundar solo las apelaciones en general, en que no hay controversia.

§. XI.

Esta es la conclusion de todo, y el entregar los Autos, y sobreseer aquel Tribunal, serà conformarse con la Ley (189); pues declarado por V. Exc. el caso por de mero Gobierno, no le resta que replicàr, y debe solo estarse á la superior Determinacion del Gobierno, asi por la naturaleza y estado de la question (190), como porque aùn en el caso negado de que V. Exc. obrase injuridicamente, y con exceso de las altas facultades de su Empleo, ó quando fuese abiertamente injusto lo resuelto, siempre se debia presumir à su favor, executandose sin excusa sus Ordenes (191), especialmente las dadas en materia

contexto, tuve la complacencia de hallar una muy semejante en el Señor Fraso cap. 65. de Reg. patron. num. 37. et 38. en caso parecido al nuestro.

(189.) Leg. 34. tit. 3. lib. 3. R. Ind. Leg. 1. tit. 9. lib. 5. R. Cast.

(190.) Leg. 38. tit. 15. lib. 2. R. Ind.

(191.) Ut ad rem docet D. Solorzanus de Jur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 10. num. 4. et seq. ubi loquens de Dominis Pro-Regibus, ait: „ Quod adeo verum est, ut etiam ubi sua mandata, „ et instructiones secretas excedunt, illis sicut Regibus parendum sit, „ licet ipsi peccent, et á Principe puniri possint.... Nimirum quia pro „ illis præsumi debet, et quæ faciunt, quasi ab ipso Rege, qui eos præ-

teria de Capitulos (192); puesto que de ellas no podia resultar la menor turbacion, ni escandalo (193), y que no ha sido poco el que la presente disputa ha causado con el hecho del P. Reformador, y su presentacion en la Real Audiencia.

El me há obligado à tomar la pluma, sin detenerme en los poderosos respetos que intervienen en esta Causa, y à decir lo mas seguro, y justo con aquella ingenuidad que en todo profeso, libre de afecto alguno de parcialidad, inclinacion ò empeño; y aunque la satisfaccion de haber procedido asi en toda la Causa, pudiera haberme excusado el trabajo de fundar lo que desde el principio tuve por indisputable; he querido sujetarme à él (en medio de la multitud de asuntos del Gobierno, que me fatigan, sin defraudar su vasto despacho en un solo dia) por convencer à los que aùn no creen la justicia con que há obrado V. E. y por no aventurar mi reputacion, exponiendola á la censura, ó maledicencia de los que no gustan de lo proveido (194); pues podria ponderarse como remision la tolerancia, y parecer consentimiento el silencio, segun decia en igual angustia, y ante la Magestad del Señor D. Phelipe IV. el *Chrysostomo de nuestra edad, el Cantuariense Español, el Athanasio de las Indias, y el Ambrosio de Osma,*

„ præposuit, facta censentur.... Adverto, nequaquam tenorem suorum „ mandatorum excedere videri Pro-Reges, quia in illis contenta æquipollenter adimplent, et in melius commutant, aut quæ mandatis „ vicina sunt, vel connexa, exequuntur, velque alia faciunt, quæ „ in Mandantis favorem, vel utilitatem diriguntur.

(192.) Avendaño loquens de Capitulis Regularium in Addit. ad Thesaur. Ind. circa titulum 2. cap. 7. num. 70. ibi: *Et quidem si Audientia factum sustinendum judicat, satis apparet, non esse ad omnimodam* (potestatem) *recurrendum: Si vero secus sentiat, et Pro-Regis judicium judicio Auditorum adversetur, velitque suo jure uti, poterit equidem juncta prærogativa Patroni, et consilio aliorum instructus; quia res bujusmodi opinabiles semper sunt: et tunc parendum ipsi, neque ab Auditoribus obsistendum.*

(193.) Quia iste est unicus casus in quo contrarium permittitur in Leg. 36. tit. 15. lib. 2. R. Ind.

(194.) D. Gregor. epist. 45. aliás 25. lib. 8. ibi: „ Linguas detrahentium oportet aliquando compescere, ne dum de nobis mala disseminant, eorum qui nos audire ad bona poterunt, cordis innocentia corrumpatur.

ma, el Venerable, y Exemplar Obiſpo de la Pueblá de los Angeles DON JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA.

A V. Exc. no ha dirigido para ſus reſoluciones otro impulſo que el de las Leyes, y Derechos, cuya fiel custodia es. No ha ſido la voluntad, quien há diſpuesto el juicio, ſino los hechos, que ſe diſputaban por el P. Reformador, à quien ellos miſmos han ſentenciado; y ſobre todo ſolo ha mandado la Justicia y no el Podèr (195): forzoſa reſulta debe ſer de tan legal antecedencia, defender las Regalias de ſu alto Empleo, ſosteniendo constantemente lo decidido.

Ese es el medio mas eficaz para mantener la Republica en ſu debido concierto y armonia, procurandole el ſoſiego, y quietud, de que depende todo buen Gobierno: mal puede èste conſeguirſe, ſi con la distincion de Potestades, y ſeparacion de ſus exercicios no ſe ſujetan eſtas à los propios limites; ſi ſe introducen unas en lo que à otras privativamente toca, es preciſo ſe confundan las acciones, y que mandando muchos á un tiempo, á unas perſonas, y en una miſma coſa, ſe equivoquen los Preceptos, ſe obſcurezca la Razòn, y no acertando la Comunidad á preferir los reſpetos, ſe turbe aquel admirable orden de diferencia, que hace ſubſistir el Univerſo, ſegun dixeron los Santos Pontifices Bonifacio II. y Gregorio I. (196): *Ad hoc diſpenſationis, Divinæ provisio, gradus diverſos, et ordines constituit eſse distinctos, ut dum reverentiam minores Potioribus exhiberent, et Potiores minoribus dilectionem impenderent, vera concordia fieret, et ex diverſitate contextio, et recte officiorum gereretur administratio ſingulorum. Neque enim univerſitas alia poterat ratione ſubſistere, nisi hujusmodi magnus eam differentiæ ordo ſervaret.*

Dios Nuestro Señor guarde á V. Exc. muchos años, pa-

(195.) D. Ambros. in pſalm. 118. ſerm. 20. num. 4. „Non „poſsum, á me facere quidquam; juſtitia, in judicando, non potentia eſt. „Ego non judico, ſed facta tua de te judicant, ipſa te accuſant, et ipſa condemnant. Leges te adjudicant, quas Judex non converto, ſed cuſtodio. „Nihil ex me ego profero, ſed ex te judicium in te procedit; ſecundum quod audio judico, non ſecundum quod volo; et ideo „judicium meum verum eſt; quia non voluntati indulgeo, ſed æquitati.

(196.) Relat. in can. fin. diſtinct. 89.

paraque, mediante ſu Autoridad, y Constancia, logren los fieles Vaſallos del REY la mas exacta, y pronta administracion de justicia; las Comunidades Religioſas la eficacia de ſu proteccion; y el Reyno todo las felicidades que espera, y há comenzado á disfrutar por medio de ſus acertadas Providencias. Lima y Febrero 20 de 1778.

Exc.^{MO} Señor

Dr. Joseph Ignacio de Renteria.

O. S. C. S. R. E.



NOTA.

SI se considera la gravedad de mis dolencias, y embarazos, y el limitado tiempo en que estendi este Manifiesto, se hará digno de venia qualquier descuydo, ó inadvertencia, que no haya podido corregir, y que

Emendaturus, si licuisset, eram;

Sin embargo, aunque muy aceleradamente, hé reparado en las siguientes

ERRATAS.

PRoposicion 1. §. 1. ℣. La obediencia es lin. 11. los lee sus. En el §. 2. ℣. Como el P. lin. 4. pues lee yá. En el mismo §. ℣. De la particular lin. 4. estè lee se este. §. 5. ℣. *Fuera de eso el Rmo* lin. 8. se lo lee se la. Proposicion 2. §. 4. ℣. Este no dá se leerá el *num.* 81. entre las palabras *General*, y *pues* en el §. 8. ℣. Mucho mas lin. 9. y el de fuerza lee y el de Proteccion de los Tribunales Reales. En el mismo §. ℣. Ni se diga lin. 4. siendo lee y siendo.

EN LOS NUMEROS MARGINALES.

NUmero marginal 21. lin. 9. allegat. 64. lee allegat. 63. Num. 25. lin. 4. cap. 34. et 35. lee cap. 3, 4. et 5. Num. 27. num. margin. 30. lee num. margin. 29. et 41. Num. 28. lin. 2. 15. num. 57. lee cap. 26. num. 2. et 13. lin. 3. cap. 15. lee cap. 25. Num. 29. lin. 2. et 22. lee et 12. lin. 3. cap. 22. num. 28. lee cap. 22. sect. 3. num. 28. Num. 39. lin. 4. cap. 22. num. 20. lee cap. 22. sect. 2. num. 20. Num. 43. lin. 1. num. 14. lee num. 24. Num. 74. lin. 2. leg. 3. lee leg. 13. Num. 75. lin. 4. cap. 22. num. 27. lee cap. 22. sect. 2. num. 27. Num. 77. lin. 2. quitese in 6. Num. 80. lin. 2. dub. 5. lee dub. 6. Num. 90. lin. 3. num. 66. 76. et 77. lee num. 64. 76. et 77. Num. 91. lin. 1. num. 8. lee num. 4. y en la lin. 5. num. 80. et 81. lee num. 78. et 79. Num. 99. lin. 3. cap. 14. lee cap. 15. Num. 100. lin. 2. lib. 2. a lee lib. 2. cap. 27. á. Num. 108. lin. 1. part. 6. num. lee *part. 6. de appellation.* num. Num. 111. dá lee *ad* Num. 119. lin. 1. cap. 12 de Appellat. lee *cap.* 15. *eod.* Num. 129. lin. 4. *sine appellatione ut* lee *sine appellatione veluti in casu cognitionis per viam violentiæ, ut.* Num. 138. lin. 6. voto 4. lee voto 6. Num. 142. Addit. lee *Argumento Additionis.* Num. 143. lin. 1. leg. 59. lee *leg.* 60. Num. 152. lin. 11. leg. 2. lee *Leg.* 12. lin. 3. part. 4. lee part. 6. En la nota marginal despues del num. 169. ℣. En la Ley 12. entendieron la lee entendieron en caso no muy distante del de la citada Ley. Y en el ℣. Todos confiesan lin. 4. num. 107. lee 707.